

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

LAUDO

del Caso Práctico planteado por Moot Madrid 2023 – XV Competición Internacional De
Arbitraje y Derecho Mercantil



ALUMNO: PABLO GARCÍA FAJARDO

TUTOR: FERNANDO GIMÉNEZ-ALVEAR GUTIÉRREZ-MATURANA

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ACCESO A LA ABOGACÍA + MÁSTER PERMANENTE
EN ABOGACÍA INTERNACIONAL

RELACIONES JURÍDICO- PRIVADAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Máster (“TFM”) consiste en la redacción de un laudo arbitral que resuelve la controversia planteada como caso de referencia en la XVI Edición de la Competición Internacional de Arbitraje y Derecho Mercantil, conocida como “Moot Madrid”.

Para llevar a cabo este trabajo, el autor ha asumido el rol de árbitro en la disputa, utilizando como base los escritos preparados y presentados por las Universidad Pontificia de Comillas y la Universidad de Chile.

Asimismo, con el fin de adoptar una decisión que resuelva el caso, el autor ha analizado la jurisprudencia citada por las partes e investigado sobre las cuestiones jurídicas relevantes al conflicto planteado.

La metodología empleada incluye la elaboración de dos laudos: uno parcial y otro final, conforme a la práctica habitual en el arbitraje internacional. Ambos laudos contienen una referencia detallada a los antecedentes procesales pertinentes y a los principales argumentos presentados por las partes, destacando las bases legales y las autoridades citadas en apoyo de sus posturas. Además, se ha tenido en cuenta el análisis de las pruebas incorporadas al expediente. Por último, en cada laudo se adopta una decisión respecto a las cuestiones controvertidas y se expone la fundamentación jurídica que, a juicio del autor, justifica la solución alcanzada.

Como ya se ha mencionado, el autor ha elaborado dos laudos, uno parcial y otro final. Esto responde a la práctica arbitral internacional, que suele distinguir entre cuestiones procesales y cuestiones sustantivas o materiales. Dado que ciertos aspectos procesales pueden impedir la continuación del procedimiento, se ha simulado una división del procedimiento en dos fases. Por razones de economía procesal y eficiencia, es habitual que los tribunales arbitrales emitan un laudo parcial para resolver de manera independiente aquellas cuestiones que podrían afectar al desarrollo del arbitraje y que conviene abordar antes de la fase probatoria. Esto es lo que se ha llevado a cabo en este caso: un laudo parcial que trata las cuestiones procesales planteadas y un laudo final que decide sobre el fondo del asunto y las pretensiones de las partes.

INDICE

Documento 1-

Laudo parcial – página 6

Documento 2-

Laudo final – página 36

Documento 1

I. INTRODUCCIÓN	9
A. Las Partes	9
B. Los representantes de las Partes	9
C. El Tribunal Arbitral	9
D. El Convenio Arbitral	10
E. Lugar del arbitraje	10
F. Idioma	10
II. EL PROCEDIMIENTO	10
A. Inicio del Arbitraje	10
B. Orden Procesal no. 1	11
C. Orden Procesal no. 2	11
III. HECHOS.....	11
IV. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO	13
A. Obligación de negociar previa al comienzo del procedimiento.....	13
i. Posición de la Demandante	13
ii. Posición de la Demandada	14
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	15
B. El idioma del arbitraje.....	17
i. Posición de la Demandante	17
ii. Posición de la Demandada	17
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	18
C. La manera en la que el Tribunal habrá de resolver la controversia	19
i. Posición de la Demandante	19
ii. Posición de la Demandada	21
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	23
D. Competencia del Tribunal para conocer las alegaciones de fraude, colusión y admisibilidad de la prueba.	24
i. Posición de la Demandante	24
ii. Posición de la Demandada	25
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	27
E. El nombramiento del Sr. Horacio Dos como miembro del Tribunal Arbitral.....	28
i. Posición de la Demandante	28
ii. Posición de la Demandada	30

iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	30
F. DECISIÓN.....	31
V. LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES	33
VI. LISTA DE AUTORIDADES	34

Documento 2

I. EL PROCEDIMIENTO	39
A. Orden Procesal no. 3	39
II. CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	39
A. LA MANERA DE RESOLVER LA CONTROVERSIA.....	39
i. Posición Demandante.....	39
ii. Posición Demandada.....	40
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	41
B. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	42
i. Posición Demandante.....	42
ii. Posición Demandada.....	44
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	45
C. CARÁCTER ESENCIAL DE LOS INCUMPLIMIENTOS	46
i. Posición Demandante.....	46
ii. Posición Demandada.....	47
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	49
D. MEDIDAS SUBSANACIÓN, RESOLUCIÓN E INDEMNIZACIÓN.....	50
i. Posición Demandante.....	50
ii. Posición Demandada.....	54
iii. Análisis del Tribunal Arbitral.....	56
III. COSTAS PROCESALES	58
IV. DECISIÓN	58
V. LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES	60
VI. LISTA DE AUTORIDADES	61

CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID



ARBITRAJE CIAM 24-012-34

LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd.

Demandante

Contra

GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L.

Demandada

LAUDO PARCIAL

5 de diciembre de 2024

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CIAM	Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
CNY	Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958
COD	Commercial Operations Date
CONTRATO	Contrato de compraventa respecto del terminal toboso HVO, hecho en Cervantia, el 15 de septiembre de 2019
CONVENCIÓN DE VIENE o CV	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 2011
CRIPTA	LA CRIPTA EMBRUJADA S.L.
D.	Don
DOC.	Documento
DOC. SOL	Documento de la Solicitud de Arbitraje
Dr.	Doctor
GURB	GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS S.L.
HVO	HYDROTREATED VEGETABLE OIL
IBA	International Bar Association.
ICC	International Chamber of Commerce
LEY MODELO	La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985
MOSCÚ	Moscú, Banco de Transbordos, agente del sindicato compuesto por los siguientes bancos

	Rey Recibe Crédito, Yin Yang Banco de Negociados (Yin y Moscú, Banco De Transbordos
N. °	Número
p/pp.	Página/ Páginas
Procedimiento	Procedimiento Arbitral
PRODIGIOS	LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS LTD.
Reglamento	Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
Reglas IBA	Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional
RESP.	Respuesta
RESP. SOL.	Respuesta Solicitud de Arbitraje
RCIAM	Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
S.A.	Sociedad Anónima
S.L.	Sociedad Limitada
SAVOLTA	VOLTA S.A.
SPA	Sales and Purchase Agreement
Tribunal	Tribunal Arbitral
UNIDROIT	International institute for the unification of private law

I. INTRODUCCIÓN

A. Las Partes

1. La Demandante en el presente arbitraje es la mercantil LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd. (en adelante, PRODIGIOS o la Demandante"), una compañía constituida bajo las leyes de Andina, con domicilio en Calle Pregonero, 45, San Miguel del Milagro, Andina.
2. La Demandada en el procedimiento es GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L. (en lo que sigue, "GURB" o la "Demandada") una sociedad de proyecto para la producción de biocombustibles avanzados. Los socios de GURB son las sociedades LA CRIPTA EMBRUJADA, S.L. ("CRIPTA") con un 70% del capital social y SAVOLTA, S.A. con un 30% del capital social.
3. Se hará referencia a Demandante y Demandada como "Partes".

B. Los representantes de las Partes

4. La Demandante está representada en este arbitraje por:

Don Eduardo Mendoza Garriga

e.mendoza@mendoza.an contacta@prodigios.an

5. La Demandada está representada por:

Don Santos Dubslav

Santos.dubslav@gurb.cer

C. El Tribunal Arbitral

6. El Tribunal Arbitral (el "Tribunal") de este procedimiento está integrado por:

7. El árbitro designado por la parte Demandante:

Sr. Horacio Dos

drdr@uio.or

8. La parte Demandada designa a:

Sr. YYY

yyy@yyy.com

9. La presidenta del Tribunal, designada por la institución administradora del arbitraje:

Doña ZZZZ

zzz@zzz.org

D. El Convenio Arbitral

10. El presente arbitraje se rige por el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de Madrid (el "CIAM" o la "Corte"), en vigor desde el 1 de enero de 2020 (el "Reglamento CIAM" o "RCIAM").
11. Las Partes fundamentan la procedencia del presente arbitraje con base en la Cláusula:

"Toda controversia derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, validez, interpretación, cumplimiento o terminación, queda sometida a la decisión de tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje al Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM), de acuerdo con sus Estatutos y Reglamento vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje. El lugar del arbitraje será Matrice, Madre Patria."

E. Lugar del arbitraje

12. El arbitraje tendrá lugar en Matrice (Madre Patria).

F. Idioma

13. El idioma del arbitraje será el español.

II. EL PROCEDIMIENTO

A. Inicio del Arbitraje

14. El 1 de septiembre de 2023, la Demandante presentó ante la Corte la Solicitud de Arbitraje (la "Solicitud"), en la que aportaba su relación de hechos relevantes y documentación adjunta a la solicitud. En esta fecha, la Demandante hizo entrega formal de la Solicitud de Arbitraje a la Corte, incluyendo una detallada relación de los hechos pertinentes y la documentación correspondiente que acompañaba dicha solicitud.
15. El día 2 de septiembre de 2023, la Corte acusó recibo de la Solicitud y daba traslado a la Demandada para que, a más tardar el 22 de septiembre de 2023, desde la recepción de la comunicación, presentasen su respuesta a la solicitud de arbitraje.

16. En cumplimiento del plazo establecido, el 16 de septiembre de 2023, la Demandada presentó formalmente su Contestación a la Solicitud de Arbitraje, respondiendo así dentro del tiempo estipulado.

B. Orden Procesal no. 1

17. El 3 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal n.1 en la que se acordó, en primer lugar, el desdoblamiento del procedimiento arbitral y, en segundo lugar, se concretaron las cuestiones que, a juicio del Tribunal, debían ser objeto de análisis detallado por parte de las Partes en sus respectivos escritos rectores. Esta orden procesal estableció claramente que el procedimiento arbitral se dividiría en fases distintas y especificó las cuestiones clave que el Tribunal consideraba esenciales para que las Partes abordaran exhaustivamente en sus presentaciones escritas.

C. Orden Procesal no. 2

18. El 2 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal n.2, en la cual se dedicó a aclarar algunas cuestiones que habían sido suscitadas por las Partes durante el proceso. El objeto de esta Orden Procesal fue proporcionar claridad y resolver las dudas planteadas por las Partes, asegurando así que todos los aspectos del procedimiento arbitral fueran comprendidos de manera precisa y sin ambigüedades.

III. HECHOS

19. LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd. (“**PRODIGIOS**” o la “**Demandante**”) es una empresa andina destacada en el sector del transporte marítimo, con una amplia flota de 100 barcos de carga y 9 cruceros. En línea con su compromiso medioambiental, PRODIGIOS ha tomado medidas concretas para luchar contra el cambio climático.
20. Con el objetivo de reducir su impacto ambiental, PRODIGIOS decidió colaborar con GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L. (“**GURB**” o “**Demandada**”), una sociedad de proyecto con sede en Cervantia especializada en la producción de biocombustibles avanzados. PRODIGIOS confió en el potencial del proyecto de GURB, que prometía desarrollar un biocombustible de segunda generación elaborado a partir de materias primas renovables, conocido como HYDROTREATED VEGETABLE OIL (“**HVO**”). Esta confianza llevó a PRODIGIOS a realizar una importante inversión para adaptar los motores de su flota de cruceros, garantizando que funcionaran exclusivamente con el HVO de GURB.

21. Sin embargo, GURB no cumplió con las expectativas de PRODIGIOS. No solo ha incumplido el Contrato de Suministro de HVO firmado el 15 de septiembre de 2019 (el “**Contrato**” o “**SPA**”), sino que también han surgido indicios de que el proyecto podría ser un fraude. Ni el proyecto ha demostrado ser viable, ni el HVO ha resultado ser un producto sostenible que permita a PRODIGIOS alcanzar sus objetivos medioambientales.
22. La conducta de GURB ha ocasionado importantes perjuicios a PRODIGIOS, incluyendo la frustración de sus metas ecológicas y la inoperatividad de los motores de su flota. Ante esta situación, y dada la falta de respuestas satisfactorias por parte de GURB a los requerimientos realizados, PRODIGIOS optó por resolver el Contrato e iniciar un arbitraje. Además, GURB ha adoptado una postura obstruccionista en el proceso arbitral, limitándose a evasivas y dificultando el avance del procedimiento.
23. A continuación, se expone un resumen de los hechos más relevantes relacionados con la controversia:
 1. Los principales socios de GURB son LA CRIPTA EMBRUJADA S.L. (“**CRIPTA**”), con el 70% del capital y responsable industrial del proyecto, y VOLTA S.A. (“**SAVOLTA**”), con el 30% del capital y aportando la tecnología necesaria.
 2. En 2019, CRIPTA presentó a PRODIGIOS el proyecto para producir biocombustibles sostenibles como respuesta a su interés en abandonar los combustibles fósiles.
 3. El HVO, un biocombustible elaborado a partir de aceites vegetales reciclados y grasas animales debía cumplir estrictos estándares ecológicos y técnicos.
 4. El proyecto requería una financiación de 400 millones de euros, para lo cual se diseñó una estructura que incluía un préstamo preferente gestionado por MOSCÚ, con condiciones como la verificación del origen de las materias primas y auditorías anuales.
 5. PRODIGIOS condicionó su participación al cumplimiento de los compromisos de sostenibilidad, la obtención de la financiación y el respeto a los volúmenes y especificaciones técnicas acordados.
 6. Tras firmar el Contrato en 2019, PRODIGIOS invirtió significativamente en adaptar su flota y adquirir nuevos cruceros para cumplir con las condiciones del proyecto.
 7. La primera entrega de HVO, en mayo de 2023, mostró deficiencias técnicas graves. GURB intentó minimizar el problema, pero no logró solventarlo.

8. Posteriormente, GURB notificó la entrada en operación del proyecto, a pesar de que no estaba preparado para su comercialización.
 9. Las investigaciones revelaron dudas sobre el origen de las materias primas empleadas, generando sospechas sobre el cumplimiento de los compromisos de sostenibilidad.
24. Finalmente, ante la falta de respuestas claras por parte de GURB, PRODIGIOS decidió tomar medidas legales, incluyendo la notificación de incumplimiento material enviada el 8 de agosto de 2023.

IV. CUESTIONES DEL PROCEDIMIENTO

A. Obligación de negociar previa al comienzo del procedimiento

25. En primer lugar, las Partes coinciden en que el Tribunal es competente para conocer de la presente controversia. Sin embargo, se encuentran en desacuerdo en cuanto al carácter obstativo de la obligación a negociar recogida en la cláusula arbitral.

i. Posición de la Demandante

26. La Demandante sostiene que no existe impedimento alguno para el comienzo del arbitraje. Para ello, enuncia que (a.) El Convenio Arbitral no impone una obligación de negociar cuyo incumplimiento tenga carácter obstativo. Además, (b.) PRODIGIOS agotó todas las opciones de negociación posibles con carácter previo a la presentación de la solicitud de arbitraje, (c.) y, por si existiera cualquier duda, no resultaba procedente acudir a la práctica de los buenos oficios puesto que la controversia entre las Partes no responde al devenir del estado de la ciencia.

a. La obligación de negociar contenida en el Convenio Arbitral

27. La Demandante considera que el hecho de estar ante cláusula de resolución de disputas escalonada [*LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑERO, p.734*] no implica que el comienzo del arbitraje quede condicionado al agotamiento de los medios alternativos de resolución de conflicto previos al arbitraje [*Dave Greytak Enters Inc. v. Mazda Motors of America Inc.*].

28. PRODIGIOS sostiene que, para existir una verdadera obligación a negociar con carácter obstativo, el propio Convenio Arbitral debe señalarlo expresamente. Requisito que no se cumple en el Convenio.

b. Agotamiento de opciones de negociación previas a la solicitud de arbitraje

29. La Demandante, a lo largo de su escrito rector, defiende que cumplió escrupulosamente con la obligación de negociar. Para sostener su postura traen a colación las diversas comunicaciones que mantuvieron las partes [*DOC. SOL. N° 27, 32 y 34; DOC. RESP. SOL. N° 4*]. Entre ellos destacan los correos electrónicos donde PRODIGIOS informaba que los índices de cetano del HVO eran inferiores a los pactados.
30. Igualmente alegan que, con fecha 8 de agosto de 2023, concedieron un plazo de 30 días para (i) subsanar los incumplimientos del contrato y (ii) acceder a llevar a cabo una investigación por un experto independiente. No se obtuvo respuesta por parte de la Demandada.
31. Respecto a la conducta de la Demandada, PRODIGIOS manifiesta que GURB actúa de manera oportunista al intentar poner fin al arbitraje bajo el pretexto de que las Partes deberían haber intentado negociar con carácter previo, cuando -según la Demandante- no demostró intención de negociar durante los meses previos a la presentación de la Solicitud de Arbitraje.

c. Los buenos oficios

32. PRODIGIOS sostiene que la obligación de recurrir a la práctica de los buenos oficios está limitada a aquellos casos en los que la controversia esté relacionada con el avance del estado de la ciencia. La Demandante argumenta que los planteamientos de GURB no se basan en el progreso científico y su impacto en la posibilidad de cumplir con el Contrato. En cambio, estos planteamientos están principalmente relacionados con la interpretación del Contrato y los remedios que este Tribunal debería ordenar. Según PRODIGIOS, la obligación de utilizar los buenos oficios solo se aplica cuando la disputa se debe a cambios o desarrollos en el ámbito científico. Sin embargo, la Demandante afirma que los argumentos presentados por GURB no están fundamentados en tales avances científicos, sino que se centran en cómo debe interpretarse el Contrato y qué soluciones deben implementarse para resolver la disputa.

ii. *Posición de la Demandada*

33. La Demandada sostiene que PRODIGIOS se ha negado a cumplir con la obligación a negociar de buena fe y, por tanto, no se ha cumplido el requisito previo para poder dar comienzo al arbitraje.

a. La obligación de negociar contenida en el convenio arbitral

34. La Demandada basa su razonamiento en que efectivamente existe una obligación de “explorar a cabalidad la posibilidad de arribar a un acuerdo amigable” con la finalidad de evitar el procedimiento arbitral.

35. Para GURB no cabe duda de que la redacción de la cláusula arbitral obliga a agotar la negociación previa antes de someterse al procedimiento. Lo sostienen, además, haciendo referencia a las normas IBA para la Redacción de Cláusula de Arbitraje Internacional. En este sentido se encuentra en total desacuerdo con la Demandada que considera efectivamente agotada la fase de negociaciones.

b. Agotamiento de opciones de negociación previas a la solicitud de arbitraje

36. GURB considera que es necesario considerar el tipo de obligación que se estaba contrayendo con la actual redacción de la Cláusula Arbitral. Desde su punto de vista, de la redacción de la cláusula se desprende que la negociación debe llevarse a cabo conforme a la buena voluntad de aprovechar cada oportunidad para resolver la disputa de manera amistosa. Por el contrario, sostiene que PRODIGIOS lejos de mostrarse “voluntarioso” en la fase previa al procedimiento ha actuado de manera intransigente y poco cooperativa. A diferencia de GURB que desde el primer momento habría ofrecido enviar asistencia técnica, así como “blendear” el combustible para su reventa.

c. Los buenos oficios

37. La Demandada considera que la negociación debía llevarse a cabo ante el *National Contact Point* de Matrice. GURB defiende que el derecho aplica son las Directrices de la OCDE para empresas Multinacionales, que establecen un marco de comportamiento que recoge los buenos oficios [*Párr. 50 Contestación*]. Es en virtud de las Directrices OCDE que argumentan la intervención del *National Contact Point* en la negociación.

38. La Demandada entiende que los buenos oficios consisten en “actos que realiza una persona u organización para ayudar a otras personas a resolver algo, a menudo utilizados para actos de un mediador de una disputa” [*traducción libre, World Law Dictionary cfs.*].

iii. *Análisis del Tribunal Arbitral*

39. Este Tribunal coincide con la Demandante en que el hecho de que el Convenio Arbitral sea en sí mismo una cláusula escalona no implica necesariamente que tenga un carácter obstativo. Para que esto fuera así, sería necesario que se previera expresamente en el Convenio, y solo en ese caso el arbitraje no podría comenzar hasta que se hubiera cumplido con esta obligación específica [*BERGER, p.6*]. Además, sería necesario prever criterios objetivos que permitieran verificar que se ha cumplido con la obligación de negociar [*CARTER, p.455*].

40. El razonamiento de este Tribunal se basa en la premisa de que el hecho de no llegar a un acuerdo durante la fase de negociaciones no puede ser un impedimento para acudir a un procedimiento arbitral. Esto se debe a que tal impedimento vaciaría de sentido la propia cláusula que prevé el arbitraje como un método posible para resolver las disputas entre las Partes. Si las negociaciones no resultan en un acuerdo, las Partes deben tener la opción de recurrir al arbitraje para resolver sus diferencias.
41. Este Tribunal también aprecia que, en el caso de que las Partes hubiesen deseado que la fase de negociaciones tuviese un carácter obstativo, la doctrina requiere que se establezcan de manera concreta y precisa los requisitos o hitos necesarios para poder dar por finalizada la fase de negociación [*CARTER*] [*LEONOR Y DHARMENANDA*]. La ausencia de una previsión expresa de dichos criterios hace que no se pueda impedir el comienzo del arbitraje, ya que no hay una base clara para determinar que las negociaciones han concluido de manera definitiva.
42. La parte Demandada en este procedimiento alega que su contrario no mostró en ningún momento intención de negociar para evitar llegar al procedimiento arbitral. Sin embargo, a la vista de la prueba documental a la que ha tenido acceso este Tribunal, estas afirmaciones están lejos de ser ciertas. PRODIGIOS no se ha mostrado reacio a negociar; el hecho de que las soluciones propuestas por GURB no hayan sido aceptadas no demuestra una negativa a negociar de buena fe. La Demandante tiene el derecho de aceptar o rechazar los términos que considera convenientes para sus intereses.
43. Una vez que una de las Partes considera que no es posible que la negociación llegue a buen puerto, está legitimada para instar el comienzo del arbitraje, ya que no hay otra solución posible [*Mohamed v. Govern*]. Si una Parte cree que las negociaciones no conducirán a un acuerdo, puede recurrir al arbitraje para resolver la disputa.
44. Este Tribunal considera que ambas partes han actuado conforme a las expectativas de la comunidad empírica internacional [*WALLGREEN, 2006*] y de acuerdo con las normas establecidas por las Directrices IBA, “esforzándose” de “buena fe” para intentar alcanzar un acuerdo amistoso, aunque, en última instancia, no se haya logrado dicho acuerdo. Ambas Partes han demostrado un esfuerzo genuino por resolver sus diferencias a través de la negociación, cumpliendo con las expectativas y normas internacionales.

B. El idioma del arbitraje

45. Las Partes no alcanzan un consenso sobre el idioma en el que debería llevarse a cabo este procedimiento, obligando al Tribunal a pronunciarse sobre ello.

i. Posición de la Demandante

46. La Demandante sostiene que la voluntad de las Partes es que el arbitraje se desarrolle en español, basándose en el hecho de que el convenio arbitral esté redactado en español, las Partes se han comunicado en español durante la negociación y ejecución del Contrato (a.) y considera que es el idioma que mejor respeta el principio de igualdad (b.).

a. La voluntad de las partes respecto al idioma

47. PRODIGIOS alega que la voluntad de las Partes es clara basándose en que se han comunicado en todo momento en español desde la negociación del Contrato hasta su ejecución. La Demandante sostiene que este Tribunal deberá decidir el idioma del arbitraje en función a las circunstancias que permitan inferir la voluntad de las Partes [ART. 20 ICC]. Entre las circunstancias que menciona la Demandante destaca que el idioma del convenio arbitral y el idioma de Matrice (sede el arbitraje) es el español.

48. En contraposición a lo que sostiene la Demandada, PRODIGIOS sostiene que la doctrina más autorizada resta importancia a la lengua del Contrato a la hora de determinar cuál debe ser el idioma del arbitraje, llegando a sostener que, a estos efectos, el idioma de comunicación entre las Partes tiene mayor relevancia que el idioma del Contrato [BORN].

b. El español es el idioma más conveniente para la correcta tramitación del procedimiento arbitral

49. La Demandante considera que llevar a cabo el procedimiento en español es más conveniente y respeta mejor el principio de igualdad entre las Partes [ART. 18 LEY MODELO].

50. Los argumentos en los que se basan son que (i) la sede del arbitraje es Matrice, Madre Patria, cuyo idioma es el español, (ii) las Partes, los árbitros y abogados de las Partes manejan con soltura el español [ACLARACIÓN 2.1], (iii) la práctica totalidad de los documentos se encuentran en español y (iv) todos los potenciales testigos, tal y como se desprende de las comunicaciones enviadas por ellos que obran en el arbitraje, hablan perfecto español. Para la Demandante el español es el idioma más neutro para las Partes [IZQUIERDO & ORBIS, p.101].

ii. Posición de la Demandada

a. Voluntad de las partes respecto al idioma

51. GURB sostiene en su escrito rector que el idioma del procedimiento debe ser el inglés ya que esta es la voluntad de las Partes. Como prueba de que la voluntad era llevarlo a cabo en inglés alegan que tanto el Contrato como sus anexos están íntegramente redactados en este idioma [*Moses (2008), p. 179*]. Desde su punto de vista, la celebración del Contrato es manifestación de la autonomía de voluntad de las partes a la para que la fuente de derechos y obligaciones recíprocos. Por lo tanto, el procedimiento al completo debería llevarse a cabo en inglés.
52. En contra de la postura del Demandante, GURB alega que la decisión de que las comunicaciones entre las partes se hayan llevado a cabo en español no se debe interpretar como la voluntad de las Partes de someterse a este idioma.

b. Idoneidad del idioma para el procedimiento

53. La Demandante agrega además un argumento subsidiario en su escrito de Contestación consistente en que para el caso que este Tribunal no considerase suficientemente probada la voluntad de las Partes se deberá continuar, igualmente, en inglés. Para sostener su posición hace alusión al Reglamento CIAM en su artículo 21 que establece que el idioma deberá decidirse conforme a las circunstancias del caso en cuestión.
54. GURB sostiene que el idioma más adecuado para garantizar la neutralidad entre las Partes es el inglés ya que está garantizado que ambas Partes conocen el idioma sin ser el nativo de ninguna de ellas, lo cual podría poner en peligro el principio de igualdad en el procedimiento.

iii. *Análisis del Tribunal Arbitral*

55. El Tribunal coincide en este punto con la tesis que sostiene la Demandante, aunque reconoce el carácter controvertido de esta cuestión en disputas que involucran empresas de diferentes nacionalidades. Esta controversia sobre el idioma adecuado para llevar a cabo el procedimiento es un tema complejo y frecuentemente debatido en el ámbito del arbitraje internacional ante la ausencia de estipulación expresa.
56. La doctrina es extensa en cuanto a la determinación del idioma adecuado para el procedimiento arbitral cuando este no ha sido pactado expresamente en el Convenio Arbitral. Existen múltiples enfoques y criterios que se pueden considerar para tomar esta decisión.
57. Las posturas de las Partes en esta controversia son radicalmente opuestas. El Demandante considera que el idioma más apropiado es el español, ya que ha sido el idioma utilizado en las comunicaciones entre las Partes. Por el contrario, la Demandada sostiene que debe prevalecer

el idioma en el que está redactado el Contrato, argumentando que este debería ser el idioma principal del procedimiento.

58. La doctrina ha establecido una serie de criterios orientadores para discernir cuál es el idioma más apropiado en cada disputa [*TUNG*]. Como ya se ha mencionado, se suele atender al idioma del Contrato, las comunicaciones entre las Partes y el idioma en el que está redactado el Convenio Arbitral [*KHANI*]. Estos criterios buscan extraer la voluntad de las Partes que no ha sido expresamente manifestada y ponerla en contexto con las circunstancias concretas de cada caso.
59. Habiéndose expuesto los principales criterios a tomar en consideración para resolver este punto, este Tribunal considera que el idioma en el que debe continuar este procedimiento es aquel que las Partes habrían esperado [*GREENBERG*]. Dado que todas las comunicaciones intercambiadas entre las Partes desde el comienzo de las negociaciones contractuales, así como los escritos presentados ante este Tribunal y el Convenio Arbitral que otorga potestad a este Tribunal, están redactados en español, resulta lógico pensar que la expectativa es que el procedimiento continúe siendo en español.
60. Importantes autores como BORN han reconocido que el idioma de las comunicaciones entre las Partes puede prevalecer sobre el idioma en el que está redactado el Contrato. Igualmente, otros autores sostienen que, en caso de ausencia de voluntad expresa, se debe tomar en consideración el idioma de la sede elegida por las Partes para el desarrollo del arbitraje. En este caso, también se señala al español, lengua oficial de Matrice, como el idioma adecuado para el procedimiento.
61. Este Tribunal, por lo tanto, concluye que el idioma en el que debe continuar el procedimiento arbitral es el español, en consonancia con las expectativas de las Partes y los criterios doctrinales y jurisprudenciales aplicables.

C. La manera en la que el Tribunal habrá de resolver la controversia

i. Posición de la Demandante

62. La Demandante argumenta que el arbitraje debe ser resuelto en equidad, ya que así lo establece el contrato firmado por las partes, y, además, en caso de que se considerase que no hay un acuerdo expreso, el silencio contractual debería implicar igualmente que el arbitraje se resuelva en equidad. Este planteamiento se basa en dos fundamentos principales: (a) el acuerdo

contractual explícito para que las disputas sean resueltas en equidad, y (b) el principio de que, en ausencia de una norma clara al respecto, la equidad es la opción más adecuada para resolver la controversia.

a. El contrato establece expresamente que el arbitraje debe ser en equidad.

63. La Demandante se apoya en la cláusula 13.11.c del contrato, la cual prevé que las disputas entre las partes relacionadas con pruebas y verificaciones deben resolverse en equidad. Según esta cláusula, la equidad se define como una decisión tomada según la discrecionalidad del Tribunal sin considerar la aplicación estricta de la ley. La Demandante subraya que la controversia actual versa sobre cuestiones puramente técnicas como el nivel de cetano del HVO, la capacidad productiva de GURB y el origen de las materias primas, todas ellas sujetas a pruebas y verificaciones, por lo que deben ser resueltas bajo este marco de equidad.

64. Adicionalmente, la Demandante sostiene que, aunque la cláusula mencionada prevé la intervención de un experto independiente para resolver en equidad, ello no excluye que el Tribunal Arbitral pueda aplicar también este criterio. Sostiene que la equidad, como marco normativo aplicable al fondo de la controversia, puede ser aplicada tanto por un experto como por un Tribunal, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Arbitraje de Matrice y respaldado por la doctrina [*BORN, p. 321*] y la jurisprudencia [*CORTE DE APELACIONES DE PARÍS, 1996*].

b. Incluso si se considerara que existe silencio sobre el tipo de arbitraje (*quod non*), debe procederse a un arbitraje en equidad.

65. Subsidiariamente, la Demandante argumenta que, en el caso improbable de que el Tribunal Arbitral no considerara que la Cláusula 13.11.c representa un acuerdo expreso para resolver la disputa en equidad, el supuesto silencio contractual debería interpretarse como una indicación de que las partes deseaban recurrir a este método. En primer lugar, señala que el contrato no establece una ley aplicable al fondo de la disputa, lo que sugiere que las partes no querían someterse a una legislación concreta, sino que optaron por un marco de equidad como norma aplicable. Este enfoque es coherente con la ausencia de referencias a un derecho específico en el contrato y refuerza la idea de que la equidad es la elección natural de las partes, ya que se considera la base que subyace en la mayoría de las normativas legales [*MONSCHARSH V. HEILEY& BLASÉ*] [*MOORE V. CASSIL*] [*ADVANCED MICRO DEVICES, INC. V. INTEL CORP*].

66. De este modo, el tribunal puede concentrarse en los aspectos fácticos, evitando una interpretación legal que pueda alejarse de las particularidades del contrato y las circunstancias específicas de la controversia [*BERTRAND*, p. 753].
67. Finalmente, la Demandante sugiere que la equidad es también el método adecuado para sancionar la conducta inapropiada de la Demandada, que ha sido negligente y actuado de manera inflexible durante el desarrollo de la controversia. Un arbitraje en equidad, al no estar limitado por las formalidades legales, permitiría al tribunal considerar factores más amplios, como la mala fe de la Demandada, al tomar su decisión [*Final Award in Case 8874, 10(2) ICC Int'l Ct. Arb. Bull. 82 (1999)*].
68. En conclusión, la Demandante sostiene que el arbitraje en equidad no solo respeta la voluntad de las partes, tal como fue expresada en el contrato, sino que es el mecanismo más adecuado para resolver la controversia, dadas las características del caso y las circunstancias específicas de la relación contractual.

ii. Posición de la Demandada

69. La Demandada sostiene que, en caso de que el Tribunal se declare competente para conocer la controversia, el arbitraje debe ser resuelto conforme a derecho, no en equidad. Esto se debe a que la cláusula arbitral incorporada por referencia en el contrato no especifica la naturaleza del procedimiento arbitral, y la equidad solo puede aplicarse cuando las partes lo acuerdan de manera expresa. En ausencia de tal acuerdo, debe prevalecer la resolución conforme a derecho, en línea con la normativa aplicable y la práctica general en el arbitraje internacional.
- a. El convenio arbitral obliga a las partes a resolver conforme a derecho.
70. La Demandada argumenta que el Convenio Arbitral no contiene ninguna referencia explícita a la equidad, a "*ex aequo et bono*", o a "*amigables componedores*", lo que indica que las partes no acordaron un arbitraje en equidad. La interpretación de la Demandante sobre el término "*equity*" en la Cláusula 1.1 del contrato es incorrecta, ya que dicha definición está limitada a las Cláusulas 13.11.c) y 22 del contrato, relacionadas con pruebas y verificaciones, y no se extiende al Convenio Arbitral. Esta interpretación errónea de la Demandante carece de fundamento suficiente para justificar el uso de la equidad en el procedimiento arbitral.
71. Además, la Demandada sostiene que, si bien la Cláusula 1.1 del contrato menciona la equidad, su propósito es aplicable solo a cuestiones técnicas específicas, como la calibración y verificación de equipos, que deben ser resueltas por un experto bajo el marco de equidad. No

obstante, esto no implica que todo el arbitraje deba regirse por la equidad. La Demandada refuerza su posición con la doctrina de que, por regla general, los arbitrajes deben resolverse conforme a derecho en ausencia de un acuerdo expreso en contrario [*Born, 2020, p. 366*], [*Reglamento CIAM, art. 26.2*], y cita jurisprudencia y doctrina que desaconsejan la adopción de la equidad en ausencia de una voluntad clara y explícita de las partes.

b. La Demandante confunde la equidad con la necesidad de contar con expertos técnicos.

72. La Demandada critica a la Demandante por confundir el arbitraje en equidad con la participación de expertos técnicos. Según la Demandada, el arbitraje técnico o experto se refiere a la intervención de personas con conocimientos especializados en determinadas áreas técnicas, que utilizan su pericia para fundamentar el laudo, pero esto no significa que deban fallar en equidad. La equidad, por el contrario, implica resolver de acuerdo con la discreción del tribunal sin apego estricto a las normas legales, lo que difiere fundamentalmente de un arbitraje técnico o científico, como el que se requiere en este caso. Por lo tanto, la Demandante ha delimitado de manera incorrecta la naturaleza del arbitraje, confundiendo los conceptos en su propio beneficio.

c. El arbitraje en equidad sería contrario al principio de intervención mínima del Estado.

73. Finalmente, la Demandada advierte que, si el Tribunal decide que el arbitraje debe resolverse en equidad, el proceso de ejecución del laudo será ineficiente y contrario al principio general de intervención mínima del Estado. La normativa de la sede del arbitraje, Matrice, establece que los laudos dictados en equidad requieren de una homologación judicial previa para garantizar su conformidad con el orden público, lo que podría generar retrasos y problemas en su ejecución. Esto afectaría la eficiencia y celeridad del proceso arbitral, principios fundamentales de los métodos alternativos de resolución de disputas.

74. En conclusión, la Demandada argumenta que el arbitraje debe resolverse conforme a derecho, y que la interpretación de la Demandante respecto a la equidad es incorrecta y carece de base contractual. La aplicación de la equidad, según la Demandada, no solo contradice la voluntad de las partes, sino que también puede generar complicaciones prácticas significativas para la ejecución del laudo.

iii. *Análisis del Tribunal Arbitral*

75. En esta cuestión el Tribunal no puede más que concurrir con la posición que sustenta la Demandada, si bien, lo hace con algunas matizaciones.
76. Es pacífico en la doctrina arbitral internacional que el método para resolver la controversia es libre y las partes podrán acordar lo que consideren más oportuno en función de las circunstancias de su relación. La controversia surge cuando dicho pacto no se encuentra reflejado expresa e inequívocamente en el Contrato.
77. Este Tribunal considera que en este caso no concurre esa claridad e indudable expresión de la voluntad de las Partes por lo que, se atenderá a lo conocido por la prueba y alegado por las Partes para establecer la manera en la que el fondo del asunto será resuelto.
78. Las Partes sostienen, en esencia, dos posturas:
- Demandada: La cláusula 13.11c constituye la expresión suficiente de la voluntad de las Partes para resolver en equidad.
 - Demandante: Ante la ausencia de expresión expresa e inequívoca se habrá de resolver conforme a derecho.
79. Las virtudes de resolver un conflicto en equidad son conocidas por la doctrina y han sido expuestas por la Demandante. Permite una mayor flexibilidad que la aplicación en puridad del derecho aplicable [*Final Award in Case 8874, 10(2) ICC Int'l Ct. Arb. Bull. 82 (1999)*].
80. Resulta de especial relevancia para el caso distinguir entre la resolución por expertos y resolver en equidad. Cuando se acuerda que un determinado conflicto sea resuelto por expertos atiende normalmente a contingencias puramente técnicas que poco o nada tienen que ver con la correcta aplicación de la Ley sino con los elementos estrictamente técnicos. Sin embargo, resolver en equidad consiste dictar un laudo atendiendo a una serie de principios éticos y morales como la buena fe, la voluntad y la libertad contractual, pilares fundamentales en el arbitraje, y que deben ser respetados en virtud del principio *pacta sunt servanda* [*FERNÁNDEZ PÉREZ, p. 17*] [*DEMARCHI & VERGARA, p. 1854-1869*].
81. Este Tribunal considera que la Demandante confunde ambos conceptos cuando alega que al resolver en Equidad se atenderá a los hechos y prueba del caso. La Cláusula 13.11c está prevista para resolver cuestiones relativas a “pruebas y verificaciones” y será únicamente en estos casos cuando se deberá resolver conforme a Equidad. Al ser una cláusula parcial, que no se encuentra recogida en el Convenio Arbitral y que además hace referencia exclusivamente a un tipo

determinado de controversia este Tribunal no puede estimar que refleje la voluntad de las Partes.

82. El Convenio Arbitral tampoco contiene ninguna referencia a la forma de resolver el conflicto. Parte importante de la Doctrina sostiene que ante la ausencia de una manifestación expresa se habrá de resolver conforme a Derecho [*Born, 2020, p. 366*], [*Reglamento CIAM, art. 26.2*]. Este Tribunal secunda esta opinión y considera que, habiendo estudiado las alegaciones de las Partes, no se puede entender en ningún caso que la expresión de la voluntad para resolver en Equidad sea expresa ni, mucho menos, inequívoca.
83. Resolver en Equidad cuando no se encuentra una manifestación de la voluntad clara puede conllevar a problemas en la fase de reconocimiento y ejecución del laudo, llenando de inseguridad jurídica y dilación a las Partes que quieren resolver lo antes posible la controversia.

D. Competencia del Tribunal para conocer las alegaciones de fraude, colusión y admisibilidad de la prueba.

i. Posición de la Demandante

84. El Demandante argumenta que el Tribunal es competente para conocer las alegaciones de fraude, mientras que las alegaciones de colusión planteadas por la parte Demandada son improcedentes, al igual que la admisibilidad de la prueba documental presentada en apoyo de dichas alegaciones.
- a. El Tribunal es competente para conocer sobre las alegaciones de fraude.
85. El Demandante sostiene que las alegaciones de fraude relacionadas con las condiciones de aprovisionamiento de materias primas por parte de GURB deben ser tratadas por el Tribunal Arbitral, ya que afectan elementos esenciales del contrato y, además, el fraude es arbitrable. El cumplimiento de los compromisos en materia de sostenibilidad y las especificaciones técnicas del biocombustible eran fundamentales para el éxito del acuerdo. El contrato estipulaba que el biocombustible debía derivarse de materias primas recicladas. Sin embargo, PRODIGIOS descubrió que las materias primas proporcionadas no cumplían con las especificaciones pactadas, y un experto independiente expresó sospechas de fraude. Dado que el convenio arbitral otorga competencia al Tribunal para resolver cuestiones derivadas del contrato, el Tribunal debe conocer de estas alegaciones de fraude. Respecto a la arbitrabilidad del fraude, se argumenta que tanto la jurisprudencia como la doctrina moderna reconocen que el fraude es arbitrable en el contexto del arbitraje comercial

internacional, como se refleja en casos como *Fiona Trust & Holding Corp. v. Privalov* y otros. Ignorar este principio significaría un retroceso en la evolución del arbitraje.

b. Improcedencia de las alegaciones de colusión.

86. El Demandante argumenta que las alegaciones de colusión formuladas por GURB carecen de concreción, lo que vulnera el derecho de defensa de PRODIGIOS, ya que no se ha especificado qué acciones constituirían colusión ni el perjuicio supuestamente causado. La falta de concreción en dichas alegaciones podría dar lugar a la anulación del laudo arbitral en virtud de la Ley Modelo y la Convención de Nueva York. Además, la relación entre PRODIGIOS y MOSCÚ, la otra parte presuntamente implicada en la colusión ha sido transparente y de buena fe. Las interacciones entre ambas partes fueron en todo momento dirigidas a garantizar la sostenibilidad del proyecto, y no se ha presentado evidencia de una conducta colusoria. El Demandante argumenta que no existen los elementos necesarios para demostrar la colusión, como la limitación de la competencia o la mala fe.

c. Inadmisión de la prueba documental presentada por GURB.

87. Finalmente, se solicita la inadmisión de la prueba documental presentada por GURB en apoyo de sus alegaciones de colusión. Según el Demandante, dicha prueba no cumple con los criterios de pertinencia ni utilidad establecidos en las reglas aplicables al arbitraje. La prueba propuesta no guarda relación con el objeto del procedimiento ni añade valor a los argumentos presentados por las partes. Además, la admisibilidad de esta prueba podría generar la nulidad del laudo arbitral y su no reconocimiento, ya que resolver sobre la colusión supondría un exceso de los términos del acuerdo arbitral.

ii. *Posición de la Demandada*

88. Para sintetizar la postura de la Demandada se emplea la misma estructura que, en su momento, utilizó la Demandante en su escrito rector:

a. Competencia del Tribunal para conocer las alegaciones de fraude

89. La Demandada, GURB, sostiene que el Tribunal carece de competencia para conocer las alegaciones de fraude formuladas por MCS, ya que estas alegaciones no fueron planteadas en el escrito inicial de demanda ni durante las etapas preliminares del procedimiento. Según GURB, la naturaleza y el alcance del fraude alegado exceden el objeto de la controversia tal como fue presentado originalmente. GURB hace hincapié en que las Reglas de Arbitraje de la

Cámara Internacional de Comercio (CIC), en su Artículo 23, establecen que las partes deben formular claramente sus reclamaciones en la demanda inicial, y cualquier nueva alegación introducida posteriormente debe ser aceptada por el tribunal arbitral únicamente si cumple con ciertos requisitos procesales y es relevante para la controversia.

90. En este caso, GURB alega que las acusaciones de fraude no cumplen con estos requisitos, por lo que el Tribunal no debería tener competencia para examinarlas. Además, GURB subraya que no existen pruebas claras y convincentes que justifiquen la revisión de dichas acusaciones dentro del marco del arbitraje, ya que considera que cualquier acción relacionada con el fraude debería ser objeto de un procedimiento judicial independiente.

b. Improcedencia de las alegaciones de colusión

91. En relación con las alegaciones de colusión formuladas por MCS, GURB manifiesta que estas son improcedentes y carecen de sustento probatorio suficiente. GURB argumenta que MCS no ha demostrado con pruebas concretas la existencia de un acuerdo colusorio entre las partes para perjudicar sus intereses. La Demandada insiste en que la simple coincidencia de resultados financieros positivos tras la transacción del buque no puede interpretarse como un indicio de colusión, ya que los beneficios obtenidos fueron fruto de decisiones comerciales legítimas y conforme al mercado. GURB también destaca que MCS no ha aportado ninguna evidencia directa de comunicación o coordinación entre las partes que pueda apoyar la acusación de colusión.
92. A juicio de la Demandada, las acusaciones de colusión se basan en meras especulaciones y no cumplen con el estándar de prueba requerido en un arbitraje de estas características. En consecuencia, GURB solicita que el Tribunal rechace las alegaciones de colusión por falta de pruebas suficientes y por no estar debidamente fundamentadas en los hechos del caso.

c. Admisibilidad de la prueba documental presentada

93. En cuanto a la prueba documental aportada por MCS, GURB argumenta que dicha prueba es inadmisibile, ya que fue presentada fuera de los plazos procesales establecidos por el Tribunal y sin que se haya justificado debidamente dicha demora. Según la Demandada, las Reglas de Arbitraje de la CIC requieren que las pruebas documentales sean presentadas en un momento oportuno y dentro de los plazos señalados en el calendario procesal.
94. La Demandada señala que MCS tuvo múltiples oportunidades durante el procedimiento para presentar toda la evidencia relevante, y que la presentación tardía de documentos carece de

justificación, ya que no existe ninguna circunstancia excepcional que pueda amparar dicha actuación. Además, sostiene que la introducción de esta prueba fuera de plazo vulnera sus derechos procesales, al no haber tenido tiempo suficiente para revisarla y preparar una defensa adecuada.

95. En vista de ello, la Demandada solicita al Tribunal que declare inadmisibles la prueba documental en cuestión y que no la tenga en cuenta al momento de dictar su laudo arbitral.

iii. Análisis del Tribunal Arbitral

96. El Tribunal no puede más que concurrir con la posición Demandada en este punto acerca de las alegaciones de fraude y colusión traídas por las Partes.

a. Respecto a las alegaciones de fraude

97. En primer lugar, respecto a la competencia del Tribunal para conocer de aquellas cuestiones relacionadas con el fraude. Este Tribunal comparte la tesis que sostiene que el fraude puede ser arbitrado es válida, sin embargo, no cualquier tipo de fraude. La doctrina reconoce que el fraude en materia patrimonial puede ser arbitrable por ser objeto intrínseco del contrato [*Ley arbitraje internacional Matrice*] y, por el contrario, es inarbitrable el fraude penal [*Redfern & Hunter*].

98. En el presente caso, la discusión sobre el fraude emana de la Certificación CCS que garantizaría la trazabilidad y calidad de la cadena de suministro en la fabricación del combustible tiene consecuencias directas en la relación contractual de las Partes y con ello, en su situación patrimonial. Si GURB estuviese incurriendo en fraude al emplear materias primas prohibidas el interés de PRODIGIOS en la relación cesaría instantáneamente por tratarse de un elemento esencial del Contrato.

99. Por tanto, y de acuerdo con la más reciente doctrina, el fraude que se alega por la Demandante es perfectamente arbitrable por este Tribunal. Ejemplo de ello es el caso *World Sports Group (Mauritius) Ltd v. MSM Satellite (Singapore) Prive Ltd (2014) 11 SCC 639*.

b. Respecto a las alegaciones de Colusión

100. Respecto a la colusión, la Demandante sostiene que para que haya colusión debe haber una (i) limitación de la competencia y (ii) una actuación de mala fe [*Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 11 de julio 2008*].

101. Este Tribunal considera que las actuaciones de PRODIGIOS actuando a espaldas de GURB y únicamente motivado por la obtención de mejores condiciones en su relación financiera con MOSCU van en contra de la buena fe contractual.
102. PRODIGIOS, tras las declaraciones del Sr. Tukkulo pretende aprovecharse de la resolución de un contrato (el Contrato) con el fin de beneficiarse unilateralmente [ICC, 2003] obteniendo un mejor acuerdo con MOSCU.
103. Es por ello que este Tribunal considera oportuno el procedimiento de Discovery solicitado por la Demandada para, a través de la correspondencia entre MOSCU y PRODIGIOS, cerciorarse de la existencia de dicho beneficio unilateral por parte de PRODIGIOS.

E. El nombramiento del Sr. Horacio Dos como miembro del Tribunal Arbitral.

i. Posición de la Demandante

104. PRODIGIOS considera que el único objetivo de la recusación del Sr. Horacio Dos es obstruir el procedimiento arbitral. Por ello considera que debe desestimarse la recusación en base a (a.) no existe indicio de falta de independencia e imparcialidad por parte del Dr. Horacio Dos. En segundo lugar, porque el negocio al que se dedica el Dr. Horacio Dos no le hace parcial al asunto en cuestión. Y, por si todo ello no fuese suficiente, GURB decide ignorar que (b.) el requisito de que todos los árbitros sean abogados únicamente es aplicable en un arbitraje de derecho, y el presente es de equidad. Finalmente, basa su recusación (c.) en un extracto traducido utilizando ChatGPT, una inteligencia artificial que carece de experiencia traduciendo textos en huao terero.
 - a. Independencia del Dr. Horacio Dos
105. La Demandante sostiene que la recusación presentada de contrario es infundada en tanto en cuanto, los artículos a los que se hace alusión están basados únicamente en datos técnicos y que las partes acordaron expresamente que no se utilizaría el aceite de palma por no cumplir con los estándares medioambientales.
106. PRODIGIOS defiende que escogió a Dr. Horacio Dos como árbitro haciendo uso de la su autonomía de la voluntad [BORN II], tratándose de un experto en combustibles sostenibles, con conocimientos y habilidades idóneas para tomar una decisión en el presente litigio [BORN II].
107. Además, considera que En aplicación de las Reglas de Designación y Confirmación de Árbitros del CIAM, y el Código de Buenas Prácticas del CEIA, el candidato nombrado cumple con los

requisitos de experiencia y conocimientos adecuados para la complejidad y relevancia del arbitraje. El conocimiento técnico y la experiencia que avala al Catedrático Dr. Horacio Dos, lo convierten en un candidato perfecto para desarrollar esta función [ART. 6 ANEXO I RCIAM] [ARTS. 78 – 84 CÓDIGO BUENAS PRÁCTICAS CEIA].

b. Requisito ser abogado

108. La Demandante defiende que al estar ante un procedimiento en equidad el requisito consistente en que los árbitros sean abogados deviene irrelevante. Además, manifiestan que al haber propuesto GURB a un abogado de reconocido prestigio se satisface el requisito de que dos de los tres miembros sean abogados y por tanto la recusación de GURB no debería tener cabida.

c. Veracidad de los argumentos de GURB

109. La Demandante, GURB, ha presentado una solicitud de recusación que, según la parte contraria, carece de veracidad y sustento. En su argumento, GURB basa la recusación en una traducción realizada mediante la inteligencia artificial ChatGPT, empleada para traducir una publicación en el idioma huaq terero del Dr. Horacio, extraída de su perfil de LinkedIn.

110. En primer lugar, PRODIGIOS alega que las normas aplicables requieren la utilización de traductores con experiencia y conocimiento tanto del idioma original como del idioma de destino, y que las traducciones deben ir acompañadas de la fuente original y su versión traducida, indicando claramente el idioma de origen, según las Reglas IBA sobre la Obtención de Pruebas en Arbitraje y las Reglas de Arbitraje CNUDMI.

111. La Demandante subraya que ChatGPT no puede considerarse una fuente fiable para la traducción de textos, especialmente en el caso de lenguas indígenas como el huaq terero. Además, sostiene que el propio software advierte a sus usuarios sobre su falta de veracidad y los posibles errores en los resultados, lo que refuerza la postura de que no puede considerarse una herramienta válida en este contexto.

112. Finalmente, acusa a GURB de no haber actuado con la diligencia debida al realizar la traducción. GURB podría haber recurrido a un intérprete profesional con conocimiento del huaq terero y del inglés, pero optó por utilizar ChatGPT, una herramienta carente de la capacidad necesaria para comprender los matices de una lengua indígena.

ii. Posición de la Demandada

113. La Demandada, GURB, sostiene que el nombramiento del Dr. Horacio Dos como árbitro es improcedente debido a dos factores principales: la falta de cualificación jurídica y la ausencia de imparcialidad e independencia.
114. En primer lugar, argumenta que este procedimiento arbitral es de derecho, lo que implica que todos los árbitros deben ser abogados, de acuerdo con la Ley de Arbitraje Internacional de Madre Patria, artículo 11.6. Como el Dr. Horacio Dos no es abogado, su participación comprometería la validez del laudo y podría llevar a su anulación y denegación de ejecución, según la *lex arbitri* [*Berger (1999)*].
115. En segundo lugar, GURB plantea serias dudas sobre la imparcialidad e independencia del Dr. Horacio Dos. Cita la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, artículo 12, y el artículo 10 del Reglamento CIAM, que permiten la recusación cuando existen dudas justificadas sobre estos principios. GURB sostiene que la posición profesional del Dr. Dos, vinculada directamente a la sostenibilidad de los combustibles, crea un conflicto de interés, ya que ha escrito extensamente sobre temas relacionados con la controversia y ha expresado públicamente una visión crítica hacia el uso de aceite de palma, que es central en este arbitraje [*Tribunal Real de Justicia, 19 de octubre de 2005*].
116. Además, GURB resalta que el Dr. Horacio Dos ha participado como experto en casos similares, lo que refuerza la idea de que ya tiene una opinión formada sobre el asunto, comprometiendo su imparcialidad. También se le acusa de ser un activista ecológico, lo cual, según GURB, lo predispone negativamente contra su representada.
117. GURB considera que la situación se agrava debido a que las opiniones públicas del Dr. Dos, particularmente en sus publicaciones y redes sociales, revelan un sesgo que afecta su capacidad de actuar con la neutralidad requerida para el cargo.

iii. Análisis del Tribunal Arbitral

118. Este Tribunal no puede más que concurrir con la posición que sostiene la Demandada respecto al nombramiento de D. Horacio Dos como miembro del Tribunal Arbitral.
119. La imparcialidad es una garantía fundamental en el arbitraje, y la participación del Dr. Dr. Dos en este caso viola las directrices de la IBA sobre conflictos de intereses, específicamente el Listado Rojo Irrenunciante, que prohíbe a un árbitro ser juez y parte en un conflicto. La falta de imparcialidad, según GURB, haría que cualquier laudo emitido por este tribunal sea anulable

y no ejecutable por contravenir el orden público internacional y los derechos procesales de las partes [*Berger (1999)*; *Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses, 2014*].

120. La postura de este Tribunal se basa en que las declaraciones que D. Horacio Dos ha vertido sobre temas controvertidos en la presente disputa comprometen su independencia e imparcialidad [*HORN*] y, por tanto, la ejecutabilidad del potencial laudo [*BERGER*].
121. A la vista del CV del Sr. Horacio Dos, al que ha tenido acceso este Tribunal, aún valorándose su trayectoria como experto y su reseñable desempeño profesional se ha de estimar la recusación presentada por la Demandada.
122. En sus últimas publicaciones el Dr. Horacio Dos se ha referido de forma directa crítica y tajante al aceite de palma y los combustibles que de él se pueda extraer. Este hecho compromete visiblemente la imparcialidad del Sr. Horacio Dos y lleva a este Tribunal a aceptar su recusación.
123. De otra manera, este Tribunal actuaría irresponsablemente exponiendo el laudo de este conflicto a problemas de reconocimiento y ejecución que únicamente empeorarían la situación de las Partes.
124. Por último, se debe hacer referencia a que el hecho de que este Tribunal haya considerado en cuestiones previas que la controversia debe someterse a Derecho es un motivo más para motivar que D. Horacio Dos no forme parte del Tribunal y, en su lugar, lo haga un experto jurídico especializado y cuya imparcialidad esté completamente garantizada.
125. Por todo ello, se considera que el Sr. Dr. Horacio Dos no puede formar parte del presente Tribunal y se habrá de nombra a un tercer árbitro que cumpla con los requisitos de independencia e imparcialidad.

F. DECISIÓN

126. Por las razones expuestas en los apartados anteriores, y tras haber considerado los planteamientos de las Partes, el Tribunal por unanimidad resuelve:
 1. Que el procedimiento arbitral debe continuar, en tanto en cuanto, no existe una obligación de negociar cuyo incumplimiento supongo un obstáculo para la continuación del arbitraje.
 2. Que de acuerdo a las circunstancias del caso el idioma del arbitraje será el español.
 3. Que el Tribunal arbitral decidirá sobre el fondo de la controversia conforme a derecho.

4. Que el Tribunal es competente para conocer de las alegaciones de fraude, sostiene que hay indicios de colusión y, por ello, ordena el proceso de Discovery solicitado por GURB.
5. Aceptando la recusación del Dr. Horacio Dos por no cumplir con los requisitos esenciales de independencia e imparcialidad, indispensables para formar parte del Tribunal Arbitral. Se habrá de nombrar designar a un tercer árbitro para el procedimiento.

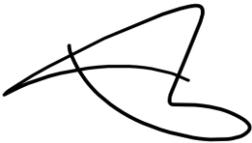
En Matrice, Madre Patria a 24 de enero de 2023

Fdo.



Sr. ZZZZ

Fdo.



Sr. YYY

V. LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

ADVANCED MICRO DEVICES V. INTEL CORP	Intel Corp. v. Advanced Micro Devices, Inc., 542 U.S. 241 (2004). United States Supreme Court 28 U.S.C. § 1782.
CÁMARA COMERCIO ESTOCOLMO	Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Estocolmo, 11 de julio de 2018.
CORTE APELACIONES PARIS	Corte de apelaciones de París 1CH C, 1996.
DAVE GREYTAK ENTERS V. MAZDA MOTORS	Dave Greytak Enters Inc. v. Mazda Motors of America Inc., 622 A.2d 14, 23 (Del. Ch. 1992).
FIONA TRUST V. PRIVALOV	Fiona Trust & Holding Corp. v. Privalov [2007] EWCA Civ 20, 29 (English Ct. App.), aff'd, [2007] UKHL 40 (House of Lords).
ICC AWARD N° 8874	Final Award in Case 8874, 10(2) ICC Int'l Ct. Arb. Bull. 82 (1999)
MONSCHARSH V. HEILEY & BLASÉ	Monscharsh v. Heily Blase, 3 Cal.4th 1, 10 Cal. Rptr. 2d 183, 832 P.2d 899 (Cal. 1992). 30 de julio de 1992.
MOORE V. CASSIL	Court of appeal of California, First Appellate District, Division Four. May 4, 2004, Filed.
TRIBUNAL REAL DE JUSTICIA, 19 OCTUBRE DE 2005.	ASM Shipping Ltd of India v TTMI Ltd of England Royal Courts of Justice 19 de octubre de 2005 Case No: 2005/45
WORLD SPORTS GROUP V. MSM SATELLITE	World Sports Group (Mauritius) Ltd v. MSM Satellite (Singapore) Private Ltd (2014) 11 SCC 639.

VI. LISTA DE AUTORIDADES

BERGER	Berger, K.P (2006). ‘Law and Practice of Escalation Clauses’, in William W. Park (ed), Arbitration International, Oxford University Press 2006, Volume 22 Issue 1 p. 6.
BERTRAND	Edouard Bertrand, “Amiable Composition: Report of the ICC France Working Group”, International Business Law Journal, Vol. 6, 2005, pp. 753, 762-763.
BORN	Born, G. (2022). 'Chapter 6: Nonarbitrability and International Arbitration Agreements (Updated August 2022)', in Gary B. Born, International Commercial Arbitration (Third Edition), 3rd edition.
BORN II	Born G. (2022) 'Chapter 12: Selection, Challenge and Replacement of arbitrators in International Arbitration (Updated September 2022)', in Gary B. Born, International Commercial Arbitration (Third Edition), 3 rd edition.
CARTER	Carter, J (2005). 'Part I - Issues Arising from Integrated Dispute Resolution Clauses', in Albert Jan van den Berg (ed), ICCA Congress Series No. 12 (Beijing 2004): New Horizons in International Commercial Arbitration and Beyond, ICCA Congress Series, Volume 12 (© Kluwer Law International; ICCA & Kluwer Law International 2005) p. 455.
DEMARCHI & VERGARA	Demarchi, V y Vergara, C (2022). La ley del contrato y los árbitros de equidad en el arbitraje comercial internacional. Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16, febrero 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 1854-1869
FERNÁNDEZ PÉREZ	Fernández Pérez, A (2017) El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial.
GREENBERG	Fry, J., Greenberg, S., Mazza, F., The Secretariat’s Guide to ICC Arbitration, Chapter 3: Commentary on the 2012 Rules, ICC Publication 729, Paris (France), 2012, pages 212 to 217.

HORN	Horn, Norbert. "Procedures of Contract Adaptation and Renegotiation in International Commerce" En: Horn (ed.), <i>Adaptation and Renegotiation of Contracts in International Trade and Finance</i> , Frankfurt: Springer, 1985.
IZQUIERDO & ORBIS	Izquierdo, J y Orbis, B (2020 Determining the language in international arbitration', Spain Arbitration Review Revista del Club Español del Arbitraje, (© Club Español del Arbitraje; Wolters Kluwer España 2020, Volume 2020 Issue 37) p. 100.
KHANI	Khan, Muhammad et. Al. "Performance and emission analysis of high purity biodiesel blends in diesel engine". <i>Advances in Mechanical Engineering</i> (2020). 1-10.
LÉONARD & DHARMANANDA	Léonard, S y Dharmananda, K (2006). 'Peace Talks Before War: The Enforcement of Clauses for Dispute Resolution Before Arbitration', Journal of International Arbitration, (© Kluwer Law International; Kluwer Law International 2006, Volume 23 Issue 4) pp. 301 - 315.
MOSES	Moses, Margaret. <i>The Principles and Practice of International Commercial Arbitration</i> . Cambridge: Cambridge University Press, 2008.
REDFERN & HUNTER	Redfern, Alan, y Hunter, Martin. <i>Law and Practice of International Commercial Arbitration</i> . London: Sweet and Maxwell, 1986.
TUNG	Tung, S (2017). 'Chapter 34: The Importance of Languages in International Arbitration and How They Impact Parties' Due Process Rights', in Patricia Louise Shaughnessy and Sherlin Tung (eds), <i>The Powers and Duties of an Arbitrator: Liber Amicorum Pierre A. Karrer</i> , (© Kluwer Law International; Kluwer Law International 2017) pp. 359-372.
WALLGREN	Wallgren, Carita. <i>ADR and Business</i> , in <i>ADR In Business</i> . Ciudad: G.H. Pointon & A. Ingen-Housz, 2006.

CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE MADRID



ARBITRAJE CIAM 24-012-34

LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS, Ltd.

Demandante

Contra

GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS, S.L.

Demandada

LAUDO FINAL

18 de diciembre de 2024

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CIAM	Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
CNY	Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958
COD	Commercial Operations Date
CONTRATO	Contrato de compraventa respecto del terminal toboso HVO, hecho en Cervantia, el 15 de septiembre de 2019
CONVENCIÓN DE VIENE o CV	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 2011
CRIPTA	LA CRIPTA EMBRUJADA S.L.
D.	Don
DOC.	Documento
DOC. SOL	Documento de la Solicitud de Arbitraje
Dr.	Doctor
GURB	GLOBAL UNION FOR RESPONSIBLE BUSINESS S.L.
HVO	HYDROTREATED VEGETABLE OIL
IBA	International Bar Association.
ICC	International Chamber of Commerce
LEY MODELO	La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985
MOSCÚ	Moscú, Banco de Transbordos, agente del sindicato compuesto por los siguientes bancos

	Rey Recibe Crédito, Yin Yang Banco de Negociados (Yin y Moscú, Banco De Transbordos
N. °	Número
p/pp.	Página/ Páginas
Procedimiento	Procedimiento Arbitral
PRODIGIOS	LA CIUDAD DE LOS PRODIGIOS LTD.
Reglamento	Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
Reglas IBA	Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional
RESP.	Respuesta
RESP. SOL.	Respuesta Solicitud de Arbitraje
RCIAM	Reglamento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid
S.A.	Sociedad Anónima
S.L.	Sociedad Limitada
SAVOLTA	VOLTA S.A.
SPA	Sales and Purchase Agreement
Tribunal	Tribunal Arbitral
UNIDROIT	International institute for the unification of private law

I. EL PROCEDIMIENTO

A. Orden Procesal no. 3

1. El 20 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral emitió la Orden Procesal no.3 mediante la cual (i) se nombra al que será el tercer árbitro en el procedimiento:

Sr. Dr. PPP

arbitro@ppp.es

2. En segundo lugar, (ii) se establecieron las cuestiones controvertidas de carácter sustantivos a las se ceñiría la discusión entre las Partes.
3. En ese sentido, el Tribunal se pronunciará sobre las siguientes cuestiones sustantivas:
 - (A) La manera de resolver la controversia
 - (B) El cumplimiento del Contrato
 - (C) El carácter esencial de los incumplimientos
 - (D) Medidas de subsanación, resolución e indemnización

II. CUESTIONES SUSTANTIVAS

A. LA MANERA DE RESOLVER LA CONTROVERSIA

4. Esta cuestión será tratada de manera sucinta al haberse ya aclarado en el laudo parcial emitido por este Tribunal.

i. Posición Demandante

5. La parte Demandante sostiene que la resolución de la disputa por el Tribunal Arbitral debe hacerse en equidad, tal como queda explícitamente pactado por las Partes en el artículo 13.11c del Contrato. Según la Demandante, el Tribunal Arbitral debe basar su decisión en principios de justicia y equidad, conforme a lo acordado por las Partes.
6. La Demandante argumenta que, a la luz del Contrato, es evidente que la intención de las Partes, en caso de que surja una controversia, es que esta sea resuelta en equidad, no en derecho. El acuerdo sobre la inaplicabilidad de las normas legales implica que el Tribunal podrá aplicar las consideraciones generales de equidad y trato justo de que considere oportunas. PRODIGIOS sostiene que el Tribunal tiene la libertad de aplicar principios de justicia y equidad para llegar a una resolución justa y equilibrada [*BORN*].

7. La parte Demandante también señala que, en el caso en el que el Tribunal Arbitral no comparta esta opinión, deberían ser aplicables los Principios UNIDROIT, ya que estos Principios fueron elaborados con la intención de establecer reglas comunes a los contratos mercantiles internacionales y son de aplicación por su carácter universal. La Demandante argumenta que, los Principios UNIDROIT, proporcionan un marco legal común y universalmente aceptado para los contratos internacionales [*UNIDROIT Art. 1.6*].
8. La parte Demandante se anticipa a los argumentos que previsiblemente presentaría la Demandada al sostener que la relación contractual entre GURB y PRODIGIOS se basa en un contrato de suministro. Por ello, no sería aplicable la Convención de Viena, ya que este tipo de contratos están excluidos de su ámbito de aplicación. La Demandante desarrolla detrás de esta exclusión está el enfoque en los deberes mutuos de colaboración en lugar del mero intercambio de bienes.
9. Finalmente, la parte Demandante no concibe otra forma de arbitraje que no sea en equidad. Argumenta que cualquier forma de arbitraje que no se base en principios de equidad no cumpliría con lo acordado en el Contrato y no respetaría la intención fundamental de las Partes al celebrar dicho contrato.

ii. Posición Demandada

10. Ante las alegaciones de PRODIGIOS, GURB responde con los mismos argumentos que sostenían en la parte procesal: la controversia deberá resolverse conforme a Derecho. En concreto, deberá aplicarse la Convención de Viena al tratarse de un Contrato de Compraventa de mercaderías internacional. Justifica sus alegaciones en el artículo 1 de la CV donde se establece su ámbito objetivo para las compraventas de mercaderías entre diferentes Estados (Cervantía - Andina).
11. La Demandada sostiene que se cumple plenamente con el ámbito de aplicación material de la CV. Hacen referencia al propio título del Contrato "*HVO Sale and Purchase Agreement*" para probar que la relación entre las Partes se trata de una pura compraventa en la cual GURB está obligado a entregar, a cambio de un precio, un biocombustible considerado como mercadería.
12. GURB también subraya la posibilidad que establece la Convención de Viena (CV) para que las Partes puedan excluirse expresamente de su aplicación, una opción que, según GURB, no ha sido accionada por las Partes en este caso. GURB enfatiza que la Convención de Viena permite

a las Partes optar por no aplicar sus disposiciones de manera explícita, y señala que, en esta situación particular, las Partes no han ejercido dicha opción de exclusión.

13. En base a todo lo anterior, GURB solicita que la controversia se resuelva conforme a la Convención de Viena de Compraventas Internacionales de Mercaderías.

iii. Análisis del Tribunal Arbitral

14. La parte Demandante señala que esta cuestión ha sido previamente resuelta por el Tribunal en el Laudo Parcial, el cual abordaba y resolvía las cuestiones procesales de este procedimiento. Por lo tanto, en esta instancia, únicamente se hará referencia a las leyes que serán aplicables al fondo del asunto, sin entrar nuevamente en las cuestiones ya decididas.
15. En cuanto a la ley aplicable, este Tribunal no puede más que compartir la postura que sostiene la Demandada, aunque con un cierto matiz sobre la aplicación de los Principios Unidroit. A pesar de que PRODIGIOS argumenta que la Convención de Viena tiene como ámbito objetivo exclusivamente la compraventa de mercaderías y que este contrato se enmarca como un contrato de suministro, los argumentos presentados por GURB para justificar la aplicación de la Convención de Viena son más sólidos y convincentes. El Tribunal considera que, aunque el contrato es de suministro, los principios y disposiciones de la Convención de Viena pueden ser aplicables de manera pertinente y adecuada a este caso específico. La propia Convención recoge en su articulado que los contratos de suministro pueden estar dentro de su ámbito material de aplicación:

“Artículo 3

1) Se considerarán compraventas los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.”

16. PRODIGIOS, ha alegado que no podía ser de aplicación la CISG por no haber sido mencionado en el Contrato, sin embargo, la CISG forma parte de la normativa de Matrice y, por tanto, normativa que ha sido escogida por las Partes [*Corte de Apelaciones del Quinto circuito de Estados Unidos, 11 de junio de 2003*] en un caso similar en el que no se mencionaba expresamente la Ley aplicable y se optó por aplicar la que había sido adoptada por el derecho local de la sede del arbitraje.

17. Respecto a la discusión sobre el ámbito material de la CISG y si nos encontramos ante una compraventa, este Tribunal considera de los Hechos expuestos que pese a tratarse de un Contrato de Suministro y con ciertas obligaciones relacionadas con el desarrollo de un producto el objetivo fundamental es poner a disposición de la otra parte un producto a cambio de un precio. Por lo tanto, se cumple con el elemento más esencial de cualquier compraventa. [*Digest of Case Law on the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (2016), p. 7*].
18. Si bien ha quedado claro que la Ley aplicable para resolver este caso es la CISG, este Tribunal a la vista de las alegaciones de las Partes -que parecen estar de acuerdo en este extremo- considera oportuno la aplicación de los Principio Unidroit como complemento en la interpretación de los extremos que se escapan del ámbito de la CISG si fuese necesario tal y como dispone su preámbulo, función que se explica en el hecho que la CISG fue el origen de los Principios UNIDROIT [*San Juan Crucelaegui (2005), p. 146 y CCI, Caso 8817/1997*].

B. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

i. Posición Demandante

19. PRODIGIOS alega que GURB no ha sido fiel al Contrato al haber (a) incumplido con los niveles de cetano acordados, (b) no ha cumplido con la trazabilidad exigida y (c) anuncio el establecimiento de la COD en un momento en el que no cumplía con los requisitos necesarios para hacerlo.
 - a. Niveles de cetano
20. PRODIGIOS sostiene que suscribió el Contrato con el único objetivo de obtener un combustible sostenible apto para su nueva flota. Según la Demandante, GURB ha incumplido el Contrato al no haber sido capaz de producir el combustible con los niveles de cetano acordados. La Demandante argumenta que, sin los niveles de cetano adecuados, la durabilidad de los nuevos motores de PRODIGIOS se ve comprometida [*DOC. SOL. N° 27*].
21. La parte Demandante afirma que la conducta de GURB no sólo supone un incumplimiento del Contrato, sino que también va en contra de lo establecido por UNIDROIT respecto al cumplimiento de las cláusulas contractuales [*UNIDROIT CAP. 7*].
22. PRODIGIOS afirma rotundamente que ambas partes llegaron al acuerdo de que el porcentaje de cetano en el combustible debía ser igual o mayor al 70%, quedando expresamente

especificado en el Contrato [*Schedule 7 HVO Specifications CONTRATO*] y que GURB confirmó contar con la tecnología y medios suficientes para poder alcanzarlo.

23. PRODIGIOS apuntala sus argumentos en base a los Principios Unidroit que avalarían la posibilidad de expresar explícitamente las obligaciones que deberán cumplir las partes. Como consecuencia de haberse especificado en el Contrato las características exactas que debía tener el combustible, surge una obligación de resultado.

24. La Demandante, expone también en su escrito, que en base al compromiso de GURB ha realizado una inversión de más de 800 millones de euros para adaptar su flota que ahora podrían ser totalmente inútiles.

25. Finalmente, sostiene que, si hubiese aceptado y empleado el HVO defectuoso suministrado por GURB, habría incurrido en costes extraordinarios por problemas de mantenimiento en los motores.

b. Trazabilidad del HVO

26. El Demandante considera que no se ha cumplido con los requisitos obligatorios de trazabilidad al utilizar materias primas expresamente prohibidas por la definición de HVO en el Contrato. Esto es, emplear aceite de palma. Para construir su alegación PRODIGIOS se apoya en el experto, el Sr. Whitelands, que habría contratado la entidad financiera del Proyecto con el objetivo de obtener pruebas de la trazabilidad del combustible. GURB se habría negado a aportar dicha información por lo que PRODIGIOS cuestiona su buena fe en la relación contractual.

c. La *Commercial Operation Date*

27. PRODIGIOS defiende que cuando GURB fijó la COD para el día 31 de mayo 2023, el HVO no se encontraba en condiciones para ser comercializado conforme al Contrato. En su escrito PRODIGIOS alega que incluso llegado el 20 de junio de 2023 GURB habría reconocido que el combustible aún no cumple las condiciones acordadas [*DOC. 30 Sol. Arbitraje*].

28. Sostiene igualmente la Demandante que el hecho de que al iniciar el procedimiento no se haya confirmado la adecuación del HVO hace que no se cumple la Condición Previa necesaria para iniciar el suministro y con por tanto solicita el reconocimiento del poder para terminar el Contrato [*Cláusula 21.3.g. SPA*].

ii. Posición Demandada

29. GURB mantiene que ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que establece el Contrato de suministro. Desde el punto de vista de la Demandada mediante el Contrato las Partes se comprometen a ser parte del desarrollo de un biocombustible de segunda generación que no encuentra similar en el mercado. Es por ello que, la prueba y error forma parte del proceso de desarrollo del combustible.

a. Cetano y sostenibilidad

30. GURB desarrolla reconoce en todo momento que el nivel de cetano era algo menor a lo establecido en las especificaciones técnicas del Contrato. Sin embargo, sostiene que este hecho no puede, de ninguna manera, considerarse como un incumplimiento ya que se trata de un proyecto de innovación que implica la utilización de tecnología de vanguardia y, por tanto, un proceso de ensayo y error hasta culminar obteniendo un HVO que cumpla con todas las especificaciones.

31. La Demandada sostiene que el hecho de ir perfeccionando el producto y que exista un periodo de optimización es propio del desarrollo de un producto nuevo y novedoso como el HVO. GURB afirma que así se lo hizo saber a PRODIGIOS desde un primer momento y que por ello y en base al principio de razonabilidad con el que deben interpretarse los contratos PRODIGOS debería asumir este déficit en el nivel de cetano y colaborar para poder mejorarlo.

32. Por otro lado, GURB no comparte la teoría de la Demandante de que los motores de los barcos puedan verse obligados a mayores mantenimientos. Por el contrario, GURB sostiene que los motores pueden funcionar perfectamente con el HVO que ya está suministrando.

33. Por otro lado, respecto a las acusaciones sobre la falta de trazabilidad, GURB se limita única y exclusivamente a afirmar que el combustible HVO cumple estrictamente con las exigencias de trazabilidad debidas y así quedaría probado tras la obtención de la Certificación CCS.

b. Commercial Operation Date

34. La Demandada sostiene que ha cumplido con los requisitos que establece la cláusula 4.1 al haber puesto a disposición un combustible que era susceptible de ponerse en el mercado. GURB considera que a la luz de la cláusula 4.4 su obligación hasta la COD era la de desarrollar un combustible sostenible siendo además un contrato sujeto a riesgo y que contenía sus propias medidas de corrección.

35. GURB alega que el propósito esencial del Contrato era el suministro de un biocombustible sostenible y que en ningún momento se pactó un uso específico para el HVO. Desde su entendimiento, el HVO suministrado podía utilizarse en los motores de PRODIGIOS y además pone a su disposición a los expertos de la compañía.

iii. Análisis del Tribunal Arbitral

36. El Contrato que vincula a las Partes involucradas en este procedimiento es de una naturaleza compleja, así como la actividad que este regula. Por lo tanto, para llevar a cabo el análisis de su interpretación y cumplimiento, se seguirá la misma estructura que han seguido las Partes en sus escritos. Esta estructura permitirá un examen detallado y coherente de todos los aspectos relevantes del Contrato y de las obligaciones que de él se derivan.

37. En primer lugar, se abordará la cuestión del (in)cumplimiento de los niveles de cetano. Aunque GURB no considera que se haya comprometido a suministrar el HVO con un nivel de cetano específico, este Tribunal considera que la existencia de la tabla de *Specifications* aportada como *Schedule 7* establece una obligación inequívoca de cumplir con una serie de características específicas, de las que ambas partes son perfectamente conscientes y ambas prestan su consentimiento. Esta tabla de especificaciones impone un estándar que debe ser respetado y cumplido por ambas partes y establece una obligación de resultado [*UNIDROIT Art. 5.1.4*].

38. Este Tribunal considera probado que dicho nivel de cetano no se ha podido alcanzar hasta la fecha, ya que así lo reconoce GURB en el Documento de la Solicitud nº 30, donde manifiesta que "el HVO producido por la Planta NO alcanza el nivel de cetano del 70%". Por lo tanto, es claro que PRODIGIOS no ha obtenido el producto en las condiciones en las que tenía derecho a esperar, y GURB debe ser responsable por ello. La falta de cumplimiento de esta especificación esencial constituye un incumplimiento del Contrato, y GURB debe asumir la responsabilidad correspondiente por no haber entregado el producto conforme a lo pactado.

39. A la vista de este Tribunal, el esfuerzo empleado por GURB en el intento de ofrecer a la Demandante el HVO más afín a las especificaciones técnicas acordadas no puede servir de excusa para no cumplir con las prestaciones debidas. Aún más, cuando en fase de negociaciones había afirmado contar con los recursos técnicos y materiales para poder lograrlo.

40. Existen antecedentes similares a este caso como el caso *Landgericht Paderborn* en 1996, donde en una venta de combustible similar a esta uno de los índices era inferior a los acordados y por ello el Tribunal terminó condenando al suministrador del mismo.

41. En segundo lugar, se ha cuestionado el cumplimiento de la sostenibilidad del combustible elaborado por GURB. PRODIGIOS sostiene que GURB ha empleado aceite de palma en la elaboración del HVO, componente que quedó expresamente excluido en la propia definición del HVO. Por el contrario, GURB ha aportado la Certificación CCS que acredita el cumplimiento ambientales y sociales que se pactaron en el Contrato.
42. Este Tribunal considera que el Certificado CCS que se emite por un ente ajeno e independiente a las Partes es motivo suficiente para confirmar que el HVO se trata de un combustible sostenible sin que la Demandante haya podido probar de ninguna forma que fuese de otra forma, más que alegaciones de fraude culpando a GURB.
43. Por último, respecto a la *Commercial Operation Date*, PRODIGIOS sostiene que GURB ha incumplido esta cláusula por no estar en disposición de suministrar HVO en las condiciones acordadas llegado el 31 de mayo de 2023. Si bien este Tribunal considera -y explicará más en profundidad en las siguientes cuestiones- que se podía dar solución a las cuestiones técnicas del HVO es igualmente cierto que GURB en ningún momento ha sido capaz de proveer un HVO que cumpla exactamente con lo establecido en el Schedule 7. Por tanto, GURB deberá hacerse responsable, en los términos que se expondrán más adelante, de no haber cumplido con la *Commercial Operation Date* tal y como establece el Contrato.
44. En definitiva, este Tribunal considera que GURB ha incumplido el Contrato por no cumplir con las especificaciones técnicas acordadas ni haber anunciado la *Commercial Operation Date* cuando estaba en condiciones para ello.

C. CARÁCTER ESENCIAL DE LOS INCUMPLIMIENTOS

45. En esta cuestión el Tribunal vislumbrará si concurren los requisitos para considerar que GURB ha incurrido en un incumplimiento que ha de considerarse como esencial y cuáles serían las consecuencias legales en caso de darse dicha esencialidad.

i. Posición Demandante

46. PRODIGIOS considera que debe estimarse que hay un incumplimiento esencial, en tanto en cuanto, considerar que con la conducta y resultados de GURB se les ha privado de aquello que tenían derecho a esperar.
47. Desde su punto de vista, la esencialidad del incumplimiento se caracterizaría por la privación de lo que tenían derecho a esperar por el Contrato. PRODIGIOS considera que GURB debía

haber previsto las situaciones que le llevan a no ofrecer un HVO conforme a lo pactado y por tanto deben ser condenados.

48. La Demandante sostiene que incluso una infracción de una obligación secundaria, no principal, puede ser considerada como esencial si está estrechamente relacionada con el fin objeto del Contrato y, en consecuencia, a las expectativas legítimas de las Partes [*FERRARI*].
49. La Demandante sostiene que, para el presente caso, la jurisprudencia establece que la previsibilidad de las consecuencias del incumplimiento debe darse con carácter general en el momento en el que se perfecciona el contrato, según lo indicado por el *Polimeles Protodikio Athinon*. No se exige que se pueda cuantificar el daño de manera precisa, sino simplemente que los efectos del incumplimiento fueran previsibles en ese momento. Esta interpretación ha sido respaldada por el *Arbitration Institute of the Stockholm Chamber of Commerce*, que señala que la previsibilidad de los efectos es suficiente sin necesidad de una cuantificación exacta del daño.
50. PRODIGIOS defiende en todo momento que GURB era perfectamente consciente de la importancia que entrañaba el cumplimiento de las especificaciones técnicas, así como de los requisitos de trazabilidad acordados. Por ello, considera una esperanza legítima su estricto cumplimiento.
51. A la vista de la parte Demandante, GURB no habría presentado ningún síntoma para poder pensar que cuenta con capacidad suficiente para revertir la situación ya que no habría conseguido suministrar ninguna carga con un combustible que cumpla al 100% con lo estipulado.
52. De igual manera, PRODIGIOS hace alusión a la falta de compromiso de la Demandada con su obligación de transparencia y trazabilidad. Desde su punto de vista GURB presenta indicios suficientes para pensar que está empleando materiales prohibidos contractualmente y que frustrarían directamente la sostenibilidad del producto y con ello el objeto del Contrato.
53. Todo ello sumado, lleva a PRODIGIOS a solicitar a este Tribunal que reconozca la esencialidad de los incumplimientos que habría perpetrado la Demandada.

ii. Posición Demandada

54. De manera subsidiaria, GURB argumenta que los imprevistos surgidos del Contrato y la respectiva ejecución del Proyecto en ningún caso constituyen incumplimientos esenciales. GURB sostiene que, tal como consta en los hechos de la controversia, desde antes de la

suscripción de la relación contractual se tuvo en consideración la naturaleza iterativa del Proyecto. Sin embargo, según GURB, la contraparte se desentiende, en esta instancia, de esta circunstancia trascendental.

55. GURB anuncia que para que PRODIGIOS tuviese derecho a resolver el Contrato por considerarse esenciales los incumplimientos que alega, y a la luz de la cláusula 21.3.c, deberían concurrir dos condiciones que el incumplimiento sea esencial e insubsanable:

“El vendedor tendría derecho a terminar el Contrato por la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

c) Si el vendedor comete un incumplimiento esencial del Contrato que no se puede remediar o, si es remediable, no ha sido remediado por el vendedor en los 30 días desde que ese incumplimiento esencial ha tenido un efecto adverso en el comprador.”

56. La Demandada precisa que el Contrato prevé la hipótesis de un "*material breach*" (o incumplimiento material), el cual da derecho a la parte perjudicada a resolver el Contrato. Sin embargo, GURB señala que el incumplimiento material no está definido en dicho acuerdo, por lo cual cabe complementarlo remitiéndose a la CISG. En virtud de ello, al aplicar e interpretar la normativa aplicable, el término más cercano es el de incumplimiento esencial, definido como una privación sustancial a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato [*CISG, art. 25*].

57. Así, la Demandada sostiene que no existe privación sustancial alguna para PRODIGIOS, ya que el Contrato prevé específicamente casos de incumplimientos por falta de calidad del HVO. En efecto, GURB argumenta que la cláusula 12.2 del Contrato establece una cooperación activa entre las partes en el evento de una falta en la especificación de la mercadería. Según esta cláusula, el Comprador "*deberá realizar todos sus esfuerzos para aceptar el cargamento*", escogiendo entre pagar el HVO o disponer de él de una manera "*comercialmente razonable*" y remitir al Vendedor todos los costos incurridos [*SPA, C.12.2*].

58. GURB, alega haber actuado en todo momento de manera diligente y cooperativa, cumpliendo con los deberes de colaboración del Proyecto y velando por el futuro de la relación comercial, propuso que el biocombustible "*se puede utilizar o 'blendear'*", es decir, mezclar el biocombustible con diésel, por ejemplo, para los cruceros de PRODIGIOS que habían sido adaptados para funcionar con el HVO. Además, GURB sugirió su reventa, aprovechando la falta de restricciones sobre el destino de este en el Contrato.

59. Por todo ello, GURB considera que el supuesto incumplimiento que alega la Demandante nunca podría considerarse esencial y, además, no se podría considerar insubsanable pues la propia GURB habría ofrecido medidas adicionales a las previstas en el Contrato para subsanar incumplimiento que se alega de contrario. Por tanto, defiende que no se cumple ninguno de los dos requisitos que daría lugar a un incumplimiento esencial del Contrato.

iii. Análisis del Tribunal Arbitral

60. A la luz de los argumentos que han esgrimido ambas Partes, este Tribunal se posiciona a favor de la Demandada en el procedimiento por los motivos que se desarrollarán a continuación:

61. El incumplimiento esencial implica una amenaza al propósito del contrato de manera tan grave que, para la parte agraviada, el interés en el cumplimiento del acuerdo cesa como consecuencia de la infracción contractual [*CLOUT CASE N°2*]. De esta forma, basta una lesión al interés o al propósito mostrado por las partes en el momento de la celebración del contrato, para que se realice un incumplimiento esencial [*KOCH*].

62. A la luz de la doctrina se consideraría que concurre un incumplimiento esencial cuando una de las Partes priva a la otra de aquello que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato que los une [*énfasis propio, Audit (1991), p. 1199; Plantard (1988), p. 344; DiMatteo (2005), p. 127*]. Ante los hechos que han narrado las Partes en sus escritos no se puede afirmar que un déficit en el porcentaje de cetano o un defecto en la forma de establecer la COD haya privado a PRODIGIOS de aquello que estaba en su derecho a esperar. La realidad es que GURB, si bien con algunos defectos, ha puesto a disposición de PRODIGIOS un combustible HVO muy cercano a las características que se fijaban en el Schedule 7.

63. En palabras de Diez-Picazo “para determinar en cada caso si la falta de conformidad es o no imputable al comprador habrá que tener en cuenta no sólo la conducta del propio comprador, sino los deberes concretos de informar o advertir que puedan ser exigibles al vendedor”. Para este caso, el Tribunal considera que GURB ha actuado en todo momento de buena fe, de manera transparente y ha puesto a disposición todos sus recursos con la intención de obtener el mejor producto posible.

64. La actitud conciliadora y proactiva de las Partes se recoge también en el propio Contrato donde se prevé específicamente que para casos de incumplimientos relacionados con la falta de calidad del HVO será atenderá a la cooperación activa entre las Partes donde el comprador “deberá realizar todos sus esfuerzos para aceptar el cargamento”. GURB ha ofrecido a

PRODIGIOS la posibilidad de comercializar el HVO si no fuese lo suficientemente exacto para emplearlo en su flota mientras era optimizado. También ha ofrecido la opción de “*blendearlo*” con otro combustible para que fuese perfectamente útil en sus motores. En definitiva, GURB ha demostrado cumplir con la obligación de “cooperación activa” que recoge el Contrato a diferencia de PRODIGIOS que se ha limitado a negarse a aceptar el combustible de ninguna de las maneras.

65. Se puede llegar a la misma conclusión si se analizan los hechos desde el prisma de los artículos 48(1) de la CISG junto al 7.1.4(1) y 7.2.3 de UNIDROIT, se afirma que “no sólo es importante el peso del defecto, sino también la disposición del vendedor a subsanar el defecto sin demora ni carga inaceptables para el comprador. Incluso un defecto grave no constituye un incumplimiento esencial del contrato si el vendedor está dispuesto a sustituir las mercancías” [*énfasis propio, traducción libre, Germany Oberlandesgericht Köln, 14 de octubre de 2002*].
66. Por todo ello, este Tribunal considera que los incumplimientos que se han sido declarados como tal previamente, de ninguna manera pueden considerarse esenciales a la luz del Contrato y la normativa aplicable.

D. MEDIDAS SUBSANACIÓN, RESOLUCIÓN E INDEMNIZACIÓN

i. Posición Demandante

67. PRODIGIOS sostiene que no es adecuado adoptar medidas de subsanación, ya que esto debilitaría la fuerza de lo pactado entre las partes, otorgando a PRODIGIOS la posibilidad de resolver el Contrato en casos específicos. PRODIGIOS habría cumplido con todas sus obligaciones, acatando tanto el Contrato como las normas legales, por lo que no resulta aplicable ninguna medida de subsanación conforme a lo dispuesto en el Contrato, el derecho, ni la equidad. La aplicación de medidas adicionales equivaldría a otorgar ventajas al transgresor a expensas de aquel que ha observado con diligencia los términos acordados.
68. Por tanto, PRODIGIOS considera que no es acorde adoptar medidas de subsanación conforme a lo dispuesto en el Contrato. PRODIGIOS argumenta que la aplicación del principio *pacta sunt servanda* implica que la voluntariedad depositada por las partes en lo convenido dota de obligatorio cumplimiento a lo estipulado. Ante un incumplimiento reiterado por parte de GURB, PRODIGIOS fue otorgado con el derecho de rescindir el contrato treinta días después de su notificación correcta, sin necesidad de llevar a cabo otras acciones accesorias.

PRODIGIOS cumplió con las exigencias en la notificación, comunicando su intención de resolución por escrito a través de un medio de comunicación aceptado, y especificando de forma detallada la naturaleza del incumplimiento.

69. Para la Demandante no sería acorde a derecho la adopción de medidas de subsanación.
70. PRODIGIOS se ampara en el artículo 7.3.1 de UNIDROIT que establecería la posibilidad de resolver un Contrato bajo ciertas condiciones. PRODIGIOS sostiene que GURB ha demostrado cumplir con las dos condiciones específicas que justifican la posibilidad de resolución: el incumplimiento esencial y la incapacidad de cumplir tras un periodo suplementario concedido. El incumplimiento esencial se evidencia en la previsible privación sustancial de lo que tenía derecho a esperar PRODIGIOS en virtud del contrato, y la desconfianza en su futuro cumplimiento. Además, GURB era consciente de sus incumplimientos desde mayo de 2023, y no tiene derecho a someter a la parte afectada a un extenso periodo de espera. Un contrato resuelto ya no perdura, por lo que se excluye el derecho de GURB a rectificar.
71. Por ello, PRODIGIOS sostiene que ha puesto todos los medios más adecuados para subsanar. En el caso en el que el Tribunal considerase que sí era procedente la adopción de medidas, PRODIGIOS sostiene que ha puesto en marcha los medios más idóneos para proteger la viabilidad y continuidad de la relación de suministro con GURB. Inicialmente, reclamó la prestación de la obligación no monetaria y otorgó un período suplementario para el cumplimiento de la obligación. Así, PRODIGIOS considera que ha actuado generosamente y de manera diligente y conforme a los medios más adecuados para subsanar y promover la supervivencia de la relación contractual.
72. La Demandante alega que el Contrato prevé medidas para ajustar ciertas variaciones técnicas en el HVO, pero de ninguna manera la aplicación de estas medidas es excluyente de otros o remedios, incluso, la resolución del Contrato ante un incumplimiento esencial.
73. PRODIGIOS sostiene que los Principios UNIDROIT recogen diversos remedios a los que puede optar el acreedor en caso de incumplimiento, garantizando así la satisfacción de su interés contractual. Estos remedios incluyen:
 - Reclamar el cumplimiento del Contrato: PRODIGIOS alega su derecho a reclamar el cumplimiento del Contrato, salvo que fuera imposible, excesivamente gravoso, o no reclamado en un plazo razonable [*UNIDROIT ART.7.2.2*].

- Indemnización: GURB debía haber indemnizado a PRODIGIOS por todas las reclamaciones y pérdidas derivadas de su incumplimiento material [*ART. 16.2 CONTRATO*].
- Resarcimiento: PRODIGIOS defiende su derecho al resarcimiento, que puede darse en concurrencia con otros remedios, salvo que el incumplimiento fuera excusable [*UNIDROIT ART.7.4.1*].
- Resolución del Contrato: PRODIGIOS argumenta su derecho a resolver el Contrato en base al incumplimiento sustancial de GURB, que no fue subsanado en el plazo de 30 días [*ART. 21.3c CONTRATO*].

74. En definitiva, PRODIGIOS sostiene que debería verse reconocido su derecho a exigir remedios para subsanar el Contrato, incluyendo reclamar el incumplimiento, indemnización y resolución.
75. PRODIGIOS argumenta que estos remedios no pueden considerarse *numerus clausus*, y la parte perjudicada puede adoptar medidas razonables para reducir la pérdida derivada del incumplimiento. Según el *Art.7.1.1 UNIDROIT*, se pueden acumular todos los remedios congruentes por su naturaleza, siempre que sean razonables atendiendo a las circunstancias [*UNIDROIT ART. 3.3.1*].
76. En el *Caso Clout N°90*, el comprador tuvo derecho a declarar resuelto el Contrato y a recibir el precio de compra debido a la demora y entrega parcial de las mercaderías, demostrando que ambos remedios no son excluyentes sino compatibles.
77. Como ya se ha desarrollado en cuestiones previas, PRODIGIOS sostiene que los incumplimientos de GURB tendrían carácter esencial, ya que el perjuicio causado fue tal que privó sustancialmente a PRODIGIOS de lo que tenía derecho a esperar [*UNIDROIT ART. 7.3.1*]. Como consecuencia del bajo índice de cetano del HVO, la adaptación de los motores de los cruceros y la adquisición de nuevos buques dejaron de ser utilizables, y PRODIGIOS no pudo obtener la certificación de sostenibilidad, lo cual era fundamental.
78. Debido al incumplimiento sustancial y la falta de subsanación por GURB en el plazo de 30 días, PRODIGIOS sostiene que el remedio más apropiado para devolver a las Partes al status quo previo a la celebración del Contrato pasa por dictar la resolución del mismo [*ART. 21.3 y 21.5 CONTRATO*].

79. Adicionalmente a la resolución del Contrato, PRODIGIOS exige al Tribunal que ordene la indemnización por los daños y perjuicios que habría sufrido a raíz de los incumplimientos perpetrados por GURB.
80. PRODIGIOS, sostiene que, como consecuencia del incumplimiento contractual de GURB, debe ser compensada por los daños causados. La compensación busca que PRODIGIOS quede en una situación similar a la que habría enfrentado de no haberse producido el incumplimiento.
81. Desde su postura, la Demandante considera que el Tribunal deberá ordenar la indemnización por daños y perjuicios junto con los intereses correspondientes, sin aplicar los límites de responsabilidad recogidos en el Contrato, ya que GURB actuó fraudulentamente, lo que anula dichas limitaciones. Esto es, los 800 millones de euros que ha invertido PRODIGIOS en el proyecto.
82. PRODIGIOS argumenta que el Tribunal debe ordenar el pago de indemnización por daños y perjuicios, independientemente de si se estima o no la resolución legal del Contrato. Según el *Art. 3.5.2 UNIDROIT*, la resolución del Contrato no excluye la posibilidad de exigir indemnización por daños y perjuicios [*LIU CHENWEI*]. La resolución contractual y la indemnización son remedios independientes. Incluso si el Tribunal considera que no existe causa justa para la resolución, puede estimar la petición de indemnización a PRODIGIOS.
83. El *Art. 7.4.1 UNIDROIT* establecería que la parte perjudicada puede exigir indemnización por cualquier incumplimiento, esencial o no, mediante la simple prueba del incumplimiento, sin necesidad de probar la culpa de la parte incumplidora. PRODIGIOS considera haber acreditado sobradamente el incumplimiento del Contrato por parte de GURB, lo que da derecho a PRODIGIOS a exigir el pago de indemnización.
84. La Demandante sostiene que el Tribunal no debe aplicar los límites de indemnización recogidos en la cláusula 16.1.c del Contrato, debido a la existencia de fraude por parte de GURB. La cláusula 16.1.c es una cláusula de exoneración según el *Art. 7.1.6 UNIDROIT*, que limita la responsabilidad a 100 millones de euros. Sin embargo, el *Art. 7.1.6 UNIDROIT* establece que una parte no puede invocar una cláusula de exoneración si resulta notablemente injusto valerse de ella. El Contrato impide limitar la responsabilidad en caso de fraude [*ART. 16.1 CONTRATO*]. Por analogía del *Art. 7.1.7. 3º UNIDROIT*, el vendedor actúa fraudulentamente cuando conocía o era imposible que desconociera la disconformidad de los bienes entregados y no informara al comprador de forma clara.

85. GURB era conocedor de las inversiones que realizaría PRODIGIOS en la adaptación de los motores y la adquisición de un nuevo crucero. La previsibilidad objetiva y subjetiva de los daños es clara, ya que GURB recibió información previa sobre las modificaciones y adquisiciones que realizaría PRODIGIOS.
86. En definitiva, PRODIGIOS argumenta que GURB debe resarcir íntegramente por los daños causados [CASO CASE N°541; CASO CLOUT N°93]. El *Art. 7.4.2.1 UNIDROIT* establece que la parte incumplidora debe indemnizar por las pérdidas y las ganancias dejadas de obtener [CAM 2006; ICC N°10422, PANAMÁ 2001]. Los *Arts. 7.4.4, 7.4.3, y 7.4.8 UNIDROIT* reconocen que surge la obligación de resarcir cuando la pérdida pudo ser prevista por la incumplidora en el momento de la firma del contrato, siempre que el daño sea cierto y habiendo la parte afectada intentado mitigar los efectos adversos del incumplimiento. Además, solicita que GURB compense los gastos realizados para la ejecución y preparación del contrato [CLOUT CASE N°93; CLOUT CASE N°94; Y ICC CASE N°8128].

ii. Posición Demandada

87. GURB defiende haber cumplido íntegramente con las obligaciones del Contrato y, por tanto, la solicitud de contrario de resolver el Contrato e indemnizar por los daños y perjuicios debería ser desestimada de pleno.
88. Incluso para el caso en el que el Tribunal estimase alguno de los supuestos incumplimientos alegados por PRODIGIOS, el Contrato recoge mecanismos para poder subsanar las especificaciones relativas al cetano y con ello cumplir con las condiciones para cumplir con la *Commercial Operation Date*. Por lo que no sería necesario aplicar remedios distintos a los ya previstos en el Contrato.
89. GURB trae, oportunamente, a colación que la jurisprudencia considera que una falta no puede considerarse grave cuando su subsanación es suficiente para cumplir con las expectativas del comprador [*Honnold*].
90. Por tanto, si estimara el Tribunal la existencia de un incumplimiento respecto de las especificaciones del biocombustible, GURB sostiene que la solución a estos incumplimientos no es la resolución del Contrato, ya que PRODIGIOS debió aceptar los métodos de subsanación ofrecidos por GURB, estos son, el *blendeo* y la reventa; en subsidio a lo anterior, tanto la normativa aplicable como el Contrato prevén métodos de subsanación para los supuestos

incumplimientos del presente caso, siendo estas subsanaciones excluyentes de la resolución del Contrato.

91. GURB ofreció a PRODIGIOS la opción de *blendear* (mezclar) el HVO con diésel ante las dudas sobre su utilidad para los motores de PRODIGIOS. Según GURB, este método debió ser aceptado por la Demandante por dos razones principales: primero, el *blending* es un uso comercialmente exitoso y aceptado en múltiples países como Estados Unidos, Japón y Brasil; segundo, se vincula con el derecho a subsanación del vendedor previsto en la normativa aplicable a la controversia.
92. La CV, en su artículo 48, prevé el derecho a la subsanación, permitiendo al vendedor subsanar el incumplimiento de sus obligaciones sin una demora excesiva y sin causar inconvenientes excesivos al comprador. La doctrina sostiene que la posibilidad de subsanar debe ser considerada para determinar si un incumplimiento es esencial. En este caso, los incumplimientos son totalmente subsanables.
93. GURB también ofreció la colaboración de sus expertos para facilitar el proceso de *blending*, asegurando que fuera lo menos complicado posible.
94. GURB sostiene que la pretensión de PRODIGIOS de resolver el Contrato excluyendo los mecanismos de subsanación previstos en él resulta improcedente.
95. En estos casos, se deben considerar remedios que permitan la satisfacción del interés del acreedor, como la subsanación del incumplimiento. El artículo 48 de la CISG establece que el vendedor puede subsanar a su propia costa cualquier incumplimiento de sus obligaciones, evitando así que el acreedor haga uso de su facultad resolutoria de manera unilateral [*Bjorklund (2011), pp. 348-249*].
96. GURB sostiene que deben considerarse las medidas de subsanación propuestas, como el *blending* y la reventa del biocombustible, ya que el número de cetano no reviste el carácter de esencial. GURB argumenta que la negativa de PRODIGIOS a permitir la subsanación del nivel de cetano y a aceptar la reventa del biocombustible denigra la efectividad de las consecuencias de las propuestas de subsanación. Para GURB, estas propuestas eran adecuadas y razonables, y la negativa de PRODIGIOS transgrede el ánimo de cooperación activa entre las partes en caso de una falta en las especificaciones técnicas de la mercadería [*Sale and Purchase Agreement, C.12.2*].

97. Respecto a la indemnización que solicita PRODIGIOS, la Demandada manifiesta que es completamente improcedente dado que no se cumple el requisito básico de la existencia de perjuicios por la parte que la solicita haciendo referencia a lo expuesto en las cuestiones previas. En tanto en cuanto, las desajustes en el índice de cetano no se tratan de un incumplimiento sino de un parámetro a ajustar empleando los mecanismos que recoge el propio Contrato.
98. Por todo ello, GURB sostiene que no puede hacerse responsable de la adaptación y compra de cruceros por parte de PRODIGIOS, por lo no puede proceder la indemnización.

iii. Análisis del Tribunal Arbitral

99. Para dar respuesta a esta cuestión habrá que atender a lo debidamente expuesto por las Partes, dando respuesta a sus pretensiones conforme a la normativa aplicable, es decir, la Convención de Viena.
100. Este Tribunal considera suficientemente probado el hecho de que el índice de cetano no alcanzase el porcentaje establecido y que, por tanto, GURB no estuviese en las mejores condiciones para anunciar la COD. Sin embargo, como se desarrollará a continuación, esto no es motivo para que PRODIGIOS haga caso omiso a los mecanismos que establece el Contrato para subsanar y mucho menos para considerar que hay un incumplimiento esencial.
101. La Demandada argumenta que, en virtud del Contrato y lo dispuesto por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CV), los incumplimientos en los que incurrió no pueden considerarse esenciales, y, por ende, la terminación del contrato por parte del comprador no resulta procedente.
102. En primer lugar, el artículo 48 de la CISG otorga al vendedor el derecho a subsanar cualquier incumplimiento de sus obligaciones incluso después de la fecha de entrega, siempre que esta subsanación pueda realizarse sin demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes significativos o incertidumbre respecto al reembolso de los gastos anticipados. En el presente caso, se destaca que los incumplimientos alegados son completamente subsanables y que, conforme a la doctrina, la posibilidad de subsanar debe considerarse al analizar si un incumplimiento es esencial [*Huber, 2007, p. 23*]. Por tanto, la subsanación ofrecida por la Demandada resulta suficiente para cumplir las expectativas legítimas del comprador, como lo afirman diversos autores y la jurisprudencia [*Honnold, 1999, p. 224*].

103. Las propuestas de GURB reflejan un compromiso de subsanar los defectos, mientras que la contraparte ha presentado argumentos infundados para evitar la subsanación, buscando resolver el Contrato a toda costa y malinterpretando que la resolución es para casos muy excepcionales.
104. Además, la doctrina subraya que el régimen de remedios de la CISG busca preservar la vigencia del contrato como objetivo prioritario. La resolución del contrato se concibe como el último recurso, aplicable únicamente cuando el cumplimiento, la reducción del precio o la indemnización no alcanzan un resultado aceptable [*Huber, 2005, pp. 18-19*]. Este enfoque se refleja en la práctica de varias jurisdicciones, donde al comprador se le otorgan capacidades limitadas para terminar el contrato, mientras que el vendedor conserva amplios derechos para subsanar y mantener la relación contractual [*Malwaki Bashar, 2020, pp. 29-30*].
105. Asimismo, el artículo 49 de la CISG condiciona el derecho a resolver el contrato a la existencia de un “incumplimiento esencial”, definido como aquel que cause a la parte afectada un perjuicio tan grave que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar bajo el contrato. En contraposición, los incumplimientos de carácter accesorio, que no producen perjuicios apreciables o que pueden subsanarse mediante reparación, indemnización o reducción del precio, no habilitan al comprador a resolver el contrato. Este principio ha sido reconocido tanto por la doctrina [*Fisher, 1997, pp. 238, 250*] como por la jurisprudencia, incluida la sentencia del Tribunal Supremo de España del 17 de enero de 2008.
106. Este Tribunal coincide con la doctrina que sostiene que el concepto de incumplimiento esencial suele interpretarse de forma restrictiva para evitar un recurso excesivo, como lo es la resolución del contrato [*Liu (2005), p. 110*]. Y, además la actitud poco colaborativa de la parte Demandante a la hora de aceptar las alternativas de GURB hacen que el Demandante pierda el derecho a resolver el contrato si rechaza las medidas de subsanación sin motivos contundentes [*Oberster Gerichtshof, 22 de noviembre de 2011*].
107. Si bien es cierto que existen ciertos desajustes conforme a lo pactado en el Contrato, la actitud proactiva y conciliadora de GURB y la pasividad que ha presentado en todo momento PRODIGIOS para dar continuidad al Contrato llevan a este Tribunal a inducir que PRODIGIOS se está aprovechando de una situación que entraría dentro de lo usual para resolver un Contrato que por condiciones ajenas a la Demandada ya no es de su interés.
108. Por todo lo anterior, este Tribunal coincide con la Demandada al entender que no dados los incumplimientos que ya han sido identificados y calificados, PRODIGIOS deberá (i) ceñirse a las medidas que establece el Contrato para ajustar las especificaciones técnicas, (ii) declara no

concurrir los requisitos para declarar que existen incumplimientos esenciales y por tanto (iii) no procede la extinción del Contrato.

III. COSTAS PROCESALES

109. A la luz del artículo 45.7 del Reglamento CIAM y por todo lo expuesto, el presente Tribunal llega a la conclusión de que ambas Partes habrán de hacerse cargo, a partes iguales, de las costas que emanen del presente litigio dada la dificultad técnica y jurídica de los argumentos aquí discutidos, así como la decisión final de este Tribunal.

IV. DECISIÓN

110. Por las razones debidamente justificadas en los apartados anteriores y tras un estudio intensivo de los planteamientos de las Partes, el Tribunal por unanimidad resuelve:

1. Que la ley aplicable al Contrato es la Convención de Viena, completada con los Principios Unidroit en aquellos extremos que se escapan de su ámbito objetivo.
2. Que GURB no ha alcanzado los niveles de cetano y los términos establecidos conforme a la *Commercial Operation Date* que fueron acordados en el Contrato.
3. Que los desajustes técnicos en los que ha incurrido GURB no se pueden considerar en ningún caso incumplimientos esencial.

111. Y, como consecuencia de lo anterior ORDENA a:

1. GURB obligarse a cumplir con las especificaciones técnicas previstas en el Contrato en el plazo de un año desde la emisión de este laudo.
2. PRODIGIOS que proceda a aceptar la aplicación de las medidas amparadas en el Contrato, así como a poner en el mercado el HVO que no cumpla con las especificaciones en el próximo año para mitigar los daños.
3. Que ambas Partes se hagan cargo a partes iguales de las Costas y gastos del presente litigio.

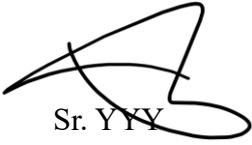
En Matrice, Madre Patria a 18 de diciembre de 2024

Fdo.



Sr. ZZZZ

Fdo.

A handwritten signature consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Sr. YYY

Fdo.

A handwritten signature consisting of a vertical line that curves into a loop at the bottom.

Sr. Dr. PPP

V. LAUDOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

CORTE DE APELACIONES DEL QUINTO CIRCUITO DE ESTADOS UNIDOS, 11 DE JUNIO DE 2003.	Unknown Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de Estados Unidos 11 de junio de 2003
GERMANY OBERLANDESGERICHT KÖLN, 14 DE OCTUBRE DE 2002	Seller v Buyer Tribunal Superior Regional de Colonia (Germany Oberlandesgericht Köln) 14 de octubre de 2002
MOHAMED ABDULMOHSEN AL-KHARAFI & SONS V. GOVERNMENT OF LIBYA.	Mohamed Abdulmohsen Al- Kharafi & Sons V. Government of Libya.
MONSCHARSH V. HEILEY & BLASÉ	Monscharsh v. Heily Blase, 3 Cal.4th 1, 10 Cal. Rptr. 2d 183, 832 P.2d 899 (Cal. 1992). 30 de julio de 1992.
CASO CLOUT N° 2	Oberlandesgericht Frankfurt, Alemania, 5 U 164/90, 17 de septiembre de 1991, CLOUT Case N° 2.
CASO CLOUT N° 90	Caso CLOUT No 90 [Pretura circondariale di Parma, Italia, 24 de noviembre de 1989.
CASO CLOUT N° 93	Internationales Shiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen wirtschaft, Viena, N° SCH-4366. 15 junio 1994. CLOUT Case N° 93
ICC Case N° 10422	Laudo arbitral de la ICC International Court of Arbitration 2001, N° 10422.
TRIBUNAL ARBITRAL DE PANAMÁ	Panamá, 2001. Laudo Arbitral Tribunal Arbitral de la Ciudad de Panamá, 24/02/2001. Disponibile en: https://www.unilex.info/principles/case/677

CASO CLOUT N° 94	Internationales Schiedsgericht der Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft, Viena, N° SCH-4318. 15 junio 1994. CLOUT Case N° 94.
ICC Case N° 8128	Laudo arbitral de la ICC International Court of Arbitration 1995, N° 8128

VI. LISTA DE AUTORIDADES

AUDIT	Audit, B. “La vente internationale de marchandises. Convention des Nations Unies du 11 avril 1980”. <i>Revue internationale de droit comparé</i> , Vol. 43 N°1, (1991) : 250-251, 1199.
BERGER	Berger, Klaus Peter. “Commentary to Trans-Lex Principle”. 1999.
BORN	Born, G. (2022). 'Chapter 6: Nonarbitrability and International Arbitration Agreements (Updated August 2022)', in Gary B. Born, <i>International Commercial Arbitration (Third Edition)</i> , 3rd edition.
FERRARI	Ferrari, F. (2006). Fundamental Breach of Contract under the UN Sales Convention: 25 Years of Article 25 CISG en <i>Journal of Law and Commerce</i> , Volumen 25, pp. 489–508.
FISHER	Fisher, G.E. "Remedies for breach of contract under the International Sales Convention". <i>MacArthur Law Review</i> (1997): 236-257.
HONNOLD	Honnold, J. (1999). Uniform Law for International Sales under the 1980 United Nations Convention, <i>American Society of International Law</i> , p. 120.
HORN	Horn, Norbert. “Procedures of Contract Adaptation and Renegotiation in International Commerce” En: Horn (ed.), <i>Adaptation and Renegotiation of Contracts in International Trade and Finance</i> , Frankfurt: Springer, 1985.

HUBER	Huber, Peter. “CISG - The Structure of Remedies”. <i>Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht / The Rabel Journal of Comparative and International Private Law</i> (2007). 14-34.
KOCH	Koch, R. (1999). The concept of fundamental Breach of Contracts under the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, Kluwer Law International, p. 225.
LIU	Chengwei Liu “The Concept of Fundamental Breach: Perspectives from the CISG, UNIDROIT Principles and PECL and case law.” 2nd edition: Case annotated update (2005).
LÓPEZ DE ARGUMEDO PIÑERO	López de Argumedo, A (2010). ‘Multi-Step Dispute Resolution Clauses’ in Miguel Ángel Fernández-Ballesteros and David Arias Lozano (eds), <i>Liber Amicorum Bernardo Cremades</i> , (© Wolters Kluwer España; La Ley 2010) pp. 733 - 745.
PLANTARD	Plantard, J. P. Un nouveau Droit uniforme de la vente internationale : la Convention des Nation Unie de l’avril. <i>Journal de Droit International</i> , N°2 (1988).
SAN JUAN CRUCELAEGUI	San Juan Crucelaegui, Javier. <i>La interpretación e integración de las Lagunas de La Convención De Viena de 1980: Los Principios en que se inspira y los Principios UNIDROIT</i> . Estudios De Deusto, vol. 53, Editorial Deusto, 2005.